

306

ESTADIA 41 DEL DIRECTO
CARTERA DE REGISTRO

ESCOBAR - URIBE ASOCIADOS
A B O G A D O S

Carrera 11 No. 86-53 Piso 6, P.O. Box 94948, Bogotá, D.C. - Colombia

Tels: (571) 6162051 - Fax (571) 6161889

(571) 6181088- Fax (571) 6350824

www.escobaruribe.com - info@escobaruribe.com

2470/M.U.

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO



No. 02-041784-00012-0000

Fecha: 2007-05-10 16:29:41 Dep: 2020 NUECREACIONE
Tia: 3 MODELO Eve: 1 REGDEPOSITO
Act: 412 REPOS-RENECU Folios: 16

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
DIVISION DE NUEVAS CREACIONES
E. S. D.

Re: Expediente **02.041.784**

Solicitud de patente a nombre de **McNeil-PPC, Inc.**

Yo, JIMENA ESCOBAR URIBE, identificada como aparece al pie de mi firma, domiciliada en la carrera 11 No. 86-53 Piso 6, obrando como apoderada de la sociedad **McNeil-PPC, Inc.** domiciliada en Skillman, New Jersey, Estados unidos de América, solicitante de la patente de modelo de utilidad de la referencia, interpongo *recurso de reposición* contra la resolución No. **9565** notificada el 3 de mayo de 2007 por medio de la cual se niega el privilegio de patente de modelo de utilidad para la solicitud "ARTÍCULOS ABSORBENTES ADAPTABLES A VARIAS PRENDAS ÍNTIMAS".

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1. Mi mandante se permite manifestar a ese despacho que se reafirma en todos y cada uno de los argumentos que hacen parte integrante de la respuesta al oficio de fondo No. 1461 notificado por fijación en lista el día 28 de septiembre de 2006, presentada ante ese despacho el 29 de noviembre de 2006.

2. **La insuficiente motivación de la resolución 9565 de 30 de marzo de 2007.**

Es necesario señalar que el artículo 29 de la Constitución Política indica con toda claridad que "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". La motivación de los actos administrativos es, sin duda alguna, una de las manifestaciones y garantías del debido proceso, pues da la oportunidad al administrado de conocer a cabalidad todas y cada una de las razones por las

sumaria si afecta a particulares" y "(...) deberá proferirse la decisión definitiva. Esta se motivará en sus aspectos de hecho y de derecho, y en los de conveniencia si es el caso", respectivamente (el subrayado es nuestro).

Es un principio jurídico reconocido el de que las decisiones o actos de la administración pública que puedan afectar los derechos de los particulares no son secretos y, además, deben ellos ser susceptibles de impugnación. Para que este derecho a impugnar o contradecir a la administración sea realmente efectivo, es indispensable que los actos, decisiones o conceptos emitidos por ésta puedan ser objeto de estudio por los particulares, estudio que, entre otras cosas, debe comprender las razones, fundamentos o motivos circunstanciados que expliquen y den base lógica, científica y jurídica a esos actos, decisiones o conceptos. Es por ello que los artículos 35 y 59 del Código Contencioso Administrativo estatuyen la ineludible obligación de motivar los actos administrativos. La jurisprudencia y doctrina nacionales han sido enfáticas en señalar la importancia fundamental de la debida motivación de los actos y decisiones de la administración. Veamos algunos ejemplos:

"Cuando la ley exige que el acto debe ser motivado, la expresión de las razones justificativas se convierten en un elemento formal, cuya omisión lo hace anulable por expedición en forma irregular. La doctrina y la jurisprudencia, además de la exigencia legal, estiman que la motivación se impone en ciertos casos por el principio de la legalidad de la administración, puesto que de esta manera podrá el juez, al ejercer su control, constatar si el acto se ajusta a la ley o si corresponde a los fines señalados en la misma.

Aunque no es fácil definir cuándo un acto debe ser motivado, la doctrina ha sentado ciertas pautas a este respecto. Así ha sostenido que deberá motivarse el acto (...) que está en contradicción con actuaciones o documentos que formen parte del proceso previo a su expedición; el que se expide siguiendo ciertos factores señalados como presupuestos en la ley; en fin, todo el que cree situaciones perjudiciales para el administrado. (...) Finalmente, la motivación, ante todo, debe ser seria, adecuada o suficiente e íntimamente relacionada con la decisión que se pretende, rechazándose así la que se limita a expresar fórmulas de comodín o susceptibles de ser aplicadas a todos los casos. Estas fórmulas se estiman insuficientes y el acto que las presente como justificación, carente de motivación" (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencia de 30 de agosto de 1977) (el subrayado es nuestro).

"En lo que se refiere a los motivos ha expresado la Corporación que la administración no puede actuar caprichosamente, sino que debe hacerlo tomando en consideración las circunstancias de hecho o de derecho que en cada caso la determinen a tomar una decisión. (...) Pero también se tiene como un axioma jurídico en nuestro derecho que no basta la existencia de un motivo para justificar el acto administrativo sino que éste debe ser real y serio, adecuado o suficiente e íntimamente relacionado con la decisión, es decir, tener capacidad para justificarlo dentro de la idea de satisfacer el interés general o público, para lo cual se han dado las competencias administrativas. (...) La insuficiencia de los motivos es causal de nulidad del acto administrativo por desviación de poder, en tanto que la no expresión de los motivos cuando a ello hubiere lugar es causal también de anulación del acto pero por vicio de forma, es decir, por expedición irregular del mismo" (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 4 de julio de 1984) (el subrayado es nuestro).

2
307
307
SECRETARIA DE DEL SECRETO DE
MATERIA DE PROTECCIÓN

252
300

adecuada, suficiente e íntimamente relacionada con la decisión de la administración. No aparecen por ninguna parte en la resolución impugnada los fundamentos científicos, claros y detallados; las razones técnicas completas; las circunstancias y los motivos fácticos, específicos y pormenorizados, que demuestren cómo carece de novedad ya que como arriba se anotó claramente, de acuerdo con las reglas técnicas de análisis de novedad no será suficiente que el examinador señale las características que comparte la invención en estudio con las anterioridades, sino que además deberá evidenciar la falta de novedad absoluta.

Naturalmente, no es jurídicamente correcto ni suficiente limitarse a indicar el objeto de unos documentos concluyendo que son iguales a la solicitud en discusión, para dar por enteramente satisfecho el requisito legal y jurisprudencial de una verdadera y cabal motivación administrativa que demuestre, fehacientemente, la carencia de novedad. Necesariamente, tendrá ese despacho que aplicar las reglas sobre el análisis de la novedad, las cuales si bien no son parte de la reglamentación en materia de Propiedad Industrial, Sí son elementos técnicos que en la práctica mundial de patentes se tienen en cuenta y que son útiles para poder motivar debidamente la falta de novedad que en este caso, deriva en la negación del privilegio de patente para la invención de mi mandante, basada en una motivación inadecuada e insuficiente.

Tampoco es jurídicamente válido negar una solicitud de patente por falta de unidad y claridad, cuando el examinador no le ha dado la oportunidad procesal al interesado para aclarar dichos aspectos. Si bien el examinador de patentes en su oficio No. 10976 notificado por fijación en lista el 28 de septiembre de 2006, dió traslado de sus objeciones sobre la materia, no lo hizo con posterioridad cuando consideró que seguían existiendo aspectos que se debían aclarar de acuerdo con nuestra respuesta de 29 de noviembre de 2007. En ningún momento debió pronunciarse sobre el punto en una resolución. Por el contrario, la Decisión 486 en su artículo 45 indica que *"Si la oficina nacional competente encontrara que la invención no es patentable o que no cumple con alguno de los requisitos establecidos en esta Decisión para la concesión de la patente, lo notificará al solicitante.... Cuando la oficina nacional competente estimara que ello es necesario para los fines del examen de patentabilidad, podrá notificar al solicitante dos o más veces conforme al párrafo precedente"*.

En consecuencia, no hay duda alguna que la Decisión 486 otorga la facultad a esa entidad para que notifique una o mas veces las objeciones que considera no han sido aclaradas de conformidad con su entender. Así las cosas, en este caso, no se le dio otra oportunidad procesal a mi mandante para poder aclarar conforme al saber y entender del examinador los aspectos de claridad y nivel inventivo, violándose así de manera flagrante las normas que consagran el debido proceso.

3. El erróneo examen de novedad

El artículo 16 de la Decisión 486 determina que *"una invención es nueva cuando no*

NOTARIA 41 DEL CIRCUITO DE
PATENTES DE PATENTES

4
309

cualquier otro medio antes de la fecha de presentación de la solicitud de patente o, en su caso, de la prioridad reconocida" (el subrayado es nuestro).

Cuando en el artículo 16 de la Decisión 486 se indica que la invención se considera como nueva cuando no está comprendida en el estado de la técnica quiere obviamente significar, a contrario sensu, que la invención no se considera como nueva si está comprendida en el estado de la técnica. Esto es de lógica hermenéutica y gramática elemental. Si de acuerdo con el espíritu de la norma legal indicada, la invención no se considera como nueva si está "comprendida" en el estado de la técnica, dicha norma se está refiriendo, naturalmente, a la totalidad del invento y no a alguno o a algunos de sus componentes. Para que la invención pierda su calidad de novedosa, es clara que ella, TODA ELLA, ha de estar contenida en "el conjunto de conocimientos existentes que son aplicables al proceso industrial", como define el estado de la técnica el Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena (Proceso No. 6-IP-89, sentencia de 31 de octubre de 1989, publicada en Jurisprudencia del Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena, Tomo II, BID-INTAL, Buenos Aires, 1994, página 60).

En este sentido, la Superintendencia de Industria y Comercio afirma en la resolución acusada que la materia reclamada en la presente solicitud "se encuentra en la anterioridad de forma clara y sin ambigüedades", enunciando de forma tangencial y superficial el objeto de esta solicitud frente al documento citado como anterioridad. De esta forma, la Superintendencia destaca las similitudes que encontró entre la invención en discusión y la anterioridad para luego concluir, que debido a estas semejanzas la solicitud de mi mandante se encuentra íntegramente incluída en el documento mencionado como anterioridad.

Lo anterior es producto de una errónea aplicación sobre las reglas de la novedad, ya que como anteriormente se enunció la afectación de la novedad es el resultado de la comparación de las reivindicaciones de la anterioridad y la invención bajo estudio, cuyos contenidos deben ser totalmente idénticos. No podría haber lugar a que la invención bajo estudio tuviese materia distinta o características principales que la hicieran distinta a la anterioridad, porque en dicho caso no habría lugar a que el requisito de novedad se viese afectado. Es claro que la Superintendencia se ha guiado para desvirtuar la novedad por las similitudes, dejando de lado los aspectos característicos y novedosos de la presente invención que constituyen un salto cualitativo respecto a la anterioridad citada.

"Segundo. El análisis de patentabilidad que realiza el solicitante, lo hace comparando la reivindicación principal de su solicitud con la reivindicación principal de cada documento,. Algo a todas luces absurdo. La legislación es clara. La Decisión 486 afirma:

"Artículo 30.- Las reivindicaciones definirán la materia que se desea proteger mediante la patente."

"Artículo 16.- Una invención se considera nueva cuando no está comprendida en el estado de la técnica...El estado de la técnica comprenderá todo lo que haya sido accesible al público por una descripción escrita u oral, utilización, comercialización o cualquier otro medio antes de la fecha de presentación de la solicitud de patente o, en su caso, de la prioridad reconocida."

Me permito decir que en efecto la legislación es taxativa en cuanto a su pronunciamiento pero si se tiene en cuenta que las reivindicaciones de una patente son las que protegen la materia nueva y diferente de la invención de aquello que había antes en la técnica, no resulta ser absurdo ni descabellado como el examinador dice, que se puedan establecer diferencias entre la reivindicación independiente del documento citado y lo revelado como nuevo en la reivindicación 1 de la solicitud en estudio, toda vez que las reivindicaciones tienen su apoyo o sustento en la descripción y revelan la parte nueva y esencial de una patente y principalmente la reivindicación 1.

En este sentido, me permito complementar la cita del artículo 30, realizada por el examinador, en donde claramente se expone que *"las reivindicaciones definirán la materia que se desea proteger mediante la patente. Deben ser claras y consistas y estar enteramente sustentadas por la descripción."* (resaltado fuera de texto). Por consiguiente nuevamente manifiesto que no es absurdo el realizar una comparación de este estilo, toda vez que las reivindicaciones son el reflejo de lo nuevo revelado en la descripción.

Es más, en vista de lo anterior y teniendo en cuenta que el capítulo reivindicatorio debe tener su sustento en la descripción y siendo lógico que una patente protege características novedosas e inventivas por medio de cláusulas, resulta evidente que al mirar las reivindicaciones se esté comparando de una manera concreta las diferencias de lo revelado en la anterioridad y lo expuesto en la solicitud en estudio. Sin embargo, como más adelante se señalará, al comparar nuevamente lo revelado en la presente solicitud con lo expuesto en cada una de las anterioridades (teniendo en cuenta nuevamente tanto la descripción, como las reivindicaciones y los dibujos), me permitiré demostrar una vez más que ninguno de dichos documentos puede desvirtuar la novedad de la solicitud en cuestión.

Adicionalmente, el examinador manifiesta en el concepto técnico No. 181, base de la resolución impugnada No. 9565, que: *"como se dijo una invención se considera nueva cuando no está comprendida en el estado de la técnica, donde el estado de la técnica comprenderá todo lo que haya sido accesible al público por una descripción escrita u oral, utilización, comercialización o cualquier otro medio antes de la fecha de presentación de la solicitud de patente o, en su caso, de la prioridad reconocida."*

"De lo anterior se tiene que se debe analizar lo que el solicitante quiere que se le proteja. En este caso es un artículo absorbente CARACTERIZADO POR medios para doblar una porción del artículo absorbente entre al menos uno de los bordes y que se extiende longitudinalmente y al menos uno de los extremos."

"El documento D1, desde la columna 2 línea 54 hasta la columna 4 línea 24, así como en los dibujos, revela un artículo absorbente adaptable al usuario con las mismas partes mostradas en el preámbulo de la reivindicación principal de la solicitud colombiana con MEDIOS para doblar una porción del artículo absorbente entre al menos uno de los bordes y al menos uno de los extremos. El solicitante alega que la configuración resulta diferente. Sin embargo esto no resulta cierto, toda vez que la reivindicación principal de la solicitud colombiana es tan general que describe exactamente lo mismo que describe la anterioridad citada. A la luz de este

En cuanto a estas afirmaciones de ese despacho, me permito decir que en ninguna parte del documento D1 se está revelando que existan medios que estén desde un extremo hasta un borde o entre los mismos como sí lo hace la presente solicitud. De hecho, dirijo su atención a la columna 3, desde la línea 4 a la línea 9 de la descripción de dicha referencia en donde se dice que la porción 12 que se encuentra bien sea con la porción 14 y/o 16 está comprendida por líneas de perforación 32 y que pueden opcionalmente atravesar de manera transversal el artículo de protección 10. Como se puede constatar, lo revelado en D1, ahora analizando todo el documento, en especial lo revelado en su descripción, no es idéntico a lo enseñado en la solicitud en estudio, ya que las líneas de perforación mostradas por D1 podrían ir configuradas desde un borde hasta el otro borde de manera transversal. Es decir que se disponen paralelamente al plano II señalado en la figura 1 de dicha referencia y no como se enseña en la presente solicitud a través de sus reivindicaciones independientes 1 y 7.

En este sentido, me permito decir que a fin de que la solicitud en estudio fuera igual a lo revelado en D1, tendría la presente invención que enseñar que los medios para doblar se encontrasen desde el borde 15 que se extiende longitudinalmente hasta el otro borde 16 que se extiende de manera longitudinal o viceversa o que se encontrara entre dichos bordes. Pero como el examinador puede constatar, los medios en la presente solicitud se encuentran desde un **borde 15 ó 16 al extremo 6**. Hecho totalmente distinto a lo revelado en D1.

Aún más, las características de las reivindicaciones dependientes tanto de la reivindicación 1 como de la 7 de la presente solicitud, también son novedosas sobre D1, ya que en dicho documento no se enseña o revela que el núcleo absorbente pueda estar de forma simétrica o asimétrica y que el pliegue o medio para doblar evite dicho núcleo como sí se revela en la presente invención de modelo de utilidad.

En consecuencia, reitero de manera enfática que nada en el documento D1 es idéntico o igual a lo revelado en la presente solicitud y por ende sí existe novedad en la invención de modelo de utilidad sobre lo revelado en dicha anterioridad.

Respecto a la anterioridad D2, ese despacho manifiesta en su concepto técnico No. 181 base de la resolución impugnada, que: *"El documento D2 muestra también medios para plegar una porción de un artículo absorbente (ver folio 144) para darle al artículo absorbente posibilidades de deformarlo en una forma de U. Este pliegue se realiza entre al menos uno de los bordes y al menos uno de los extremos. El solicitante alega que la línea de pliegue en la presente solicitud se ubica desde o entre dos extremos y no en el mismo extremo como lo enseña el documento D2. Lo anterior, a la luz del capítulo reivindicatorio es falso. **Nótese como lo que contempla la reivindicación principal de la presente solicitud es medios para doblar una porción del artículo absorbente entre al menos uno de los bordes que se extiende longitudinalmente y al menos uno de los extremos; nunca afirma que se trabaje entre los extremos.** Ahora, si bien el artículo de la anterioridad relaciona curvas que son convexas a la línea central C-C, de acuerdo a las modalidades propuestas por el solicitante no hay nada que no permita considerar que dichas curvas se extiendan desde un extremo hasta uno de los bordes. No hay nada que afirme o que permita considerar que esa línea A-A no pueda terminar en uno de los extremos. Es decir, la anterioridad en una de sus diversas modalidades señaladas en la*

Me permito decir que es evidente la posición incongruente del examinador en cuanto a mis argumentos expuestos en el memorial anterior como se puede constatar en la parte resaltada anteriormente, toda vez que lo afirmado fue el hecho de que la diferencia más notoria entre el artículo absorbente de dicho documento con la configuración del artículo absorbente de la presente solicitud, radicaba en que la línea de pliegue 19 revelada en dicha anterioridad se extendía únicamente desde la parte inferior del extremo 6 hasta la otra parte del mismo extremo 6 y que por el contrario, la línea de pliegue 30 es decir el medio para doblar el artículo de las dos realizaciones de la presente solicitud, se encontraba en una disposición que iba bien sea desde el borde 6 o mejor desde el extremo 6 -para evitarle más confusiones al examinador- hasta el borde que se extiende longitudinalmente 15 ó 16 o entre dicho extremo 6 y el borde que se extiende longitudinalmente 15 ó 16. Entonces, lo que se trató de explicar al examinador es que los medios para doblar revelados por esta solicitud se encuentran desde o entre dos extremos que son perpendiculares entre sí (entiéndase que se habla de extremos indistintamente, pero con el fin de aclarar; entre un extremo 6 y un borde que se extiende longitudinalmente 15 ó 16) y no se disponen en forma de "u" para que se proyecten de una parte del extremo y se dirijan hacia la otra parte del mismo extremo, como lo revelado en D1.

Sobre este particular, me permito decir que en la columna 3, líneas 41 a 45 de (descripción de D2) se manifiesta que la superficie superior 16 se encuentra formada por un primer par de acanaladuras 18 que se extienden a lo largo de un par de líneas imaginarias A-A como se ven en la figura 1 que describen curvas convexas respectivamente que dan de cara a la línea central C-C dividiendo el ancho de la toalla sanitaria 1.

Aún más, otra modalidad de la anterioridad D2 revela depresiones 28 y 29 también a lo largo de la línea imaginaria A-A o como se muestra en el párrafo 0021 de la columna 5 podría haber otra realización como la mostrada en la figura 5, en donde las acanaladuras se ponen en contacto en el centro de la línea C-C, de tal forma que dichas acanaladuras muestran una forma de "X".

Como se puede constatar no hay ninguna realización o modalidad de esta anterioridad que enseñe o revele expresamente que hayan medios para doblar que se dispongan desde un extremo hasta un borde o entre al menos un extremo que se extiende longitudinalmente y un borde que se extiende de manera longitudinal, toda vez que lo único que se obtiene a partir de D2 es que hay canaladuras en forma de "U" que van desde un punto dado a otro punto sobre el mismo extremo o de un extremo al otro opuesto cuando se unen en forma de una "X", nótese que se dijo de un extremo opuesto al otro y no de un extremo que se extiende longitudinalmente a un borde que se extiende longitudinalmente como se revela en la presente solicitud.

Por consiguiente, me permito decir que no se encontró dentro del documento D2 *"una de sus diversas modalidades señaladas en la descripción"* que *"afecta claramente a la presente solicitud en cuanto a su novedad."* (resaltado fuera de texto) y así las cosas esta anterioridad no tiene porqué afectar dicho requisito de la presente invención de modelo de utilidad

8
313

absorbente entre al menos uno de los bordes que se extiende longitudinalmente y al menos uno de los extremos. El solicitante argumenta que la presente solicitud no revela ángulos agudos, ni una pluralidad de líneas. Lo anterior no está contenido en el capítulo reivindicatorio, o más específicamente en la reivindicación principal. Dicha reivindicación principal refiere **UNICAMENTE medios para doblar una porción del artículo absorbente entre al menos uno de los bordes que se extiende longitudinalmente y al menos uno de los extremos.** Lo anterior es lo que explícitamente está contenido en la anterioridad, medios para doblar (no importa la cantidad ni la forma) una porción del artículo entre al menos uno de los bordes y al menos uno de los extremos. D3 es muy claro en afectar la novedad de la presente solicitud. (Resaltado fuera de texto).

En cuanto a estas afirmaciones me permito decir que el documento D3 revela dentro de su descripción principalmente en la página 3 hasta la página 4, línea 15, un artículo absorbente estructuralmente predeterminado para formar una línea de flexión transversal que alivia y controla el estrés del doblado posterior hacia arriba y la forma de copa frontal hacia abajo, dicho artículo posee una pluralidad de líneas de doblado las cuales se encuentran prediseñadas para formar una configuración diferente con las fuerzas compresivas laterales causadas por los muslos del usuario, en donde dichas líneas comprenden una línea de doblado posterior dispuesta de manera central y longitudinal sobre el artículo empezando en un punto aproximadamente 2" (pulgadas) de distancia desde el extremo frontal y que se extiende hacia el extremo posterior del artículo, preferiblemente extendiéndose por lo menos a dos terceras partes o más desde el extremo frontal hasta el extremo posterior del artículo.

Además de dicha línea, el artículo comprende una línea o líneas de doblado frontal principal o principales también prediseñadas de manera central y longitudinal sobre el artículo que comienza cerca del extremo frontal y que se extiende hasta cerca del punto de inicio de la línea de doblado posterior principal o que comprende dos líneas de doblado paralelas que se encuentran posicionadas longitudinalmente sobre el artículo, comenzando cerca del extremo frontal y que se extiende hasta cerca del comienzo de la línea de doblado posterior principal o que comprende dos líneas de doblado paralelas dispuestas de manera longitudinal sobre el artículo comenzando cerca del extremo frontal y que se extiende por un cuarto (1/4) a dos tercios (2/3) de la longitud total del artículo desde el extremo frontal y dos líneas de doblado que divergen hacia atrás, las cuales comienzan cerca del punto de inicio de la línea de doblado posterior principal, dichas líneas de doblado que divergen se extienden hacia cada lado de los bordes longitudinales del artículo y cada una de ellas forma un ángulo desde 10 a 80°.

Lo anterior extractado de la descripción de la anterioridad, no revela o sugiere la materia de la presente invención, ya que no enseña que el artículo absorbente posea medios para doblar una porción del artículo absorbente que se encuentren desde al menos uno de los bordes que se extiende longitudinalmente hasta al menos uno de los extremos o entre los mismos, adicionalmente tampoco revela que el núcleo absorbente comprenda una configuración simétrica o asimétrica y que el pliegue o medio para doblar evite el núcleo absorbente.

Adicionalmente no se entiende la posición del examinador en cuanto a la

674314

forma es relevante, y no tiene en cuenta lo establecido por el artículo 81 de la Decisión 486 en donde dice que "*Se considera modelo de utilidad, a toda nueva forma, configuración o disposición de elementos, de algún artefacto, herramienta, instrumento, mecanismo u otro objeto o de alguna parte del mismo, que permita un mejor o diferente funcionamiento, utilización o fabricación del objeto...*" (resaltado fuera de texto) pues es este caso, aunque la cantidad no se mencione en ningún aparte de este artículo, sí es taxativo en lo referente a la forma, configuración o disposición de los elementos, ya que en la presente invención los elementos dispuestos de manera diferente respecto a lo citado en los documentos D1 a D5, son los medios para realizar los dobleces del artículo absorbente que se encuentran desde al menos uno de los bordes que se extiende longitudinalmente hasta al menos uno de los extremos o entre los mismos, sin tener en cuenta otras características nombradas anteriormente que tampoco son reveladas en ninguno de los documentos D1 a D5 y en especial D3 como lo es que el núcleo absorbente comprenda una configuración simétrica o asimétrica y que el pliegue o medio para doblar evite el núcleo absorbente.

En consecuencia, me permito reiterar que ni el documento D3 ni ningún otro de D1 a D5 contiene las características anteriormente expuestas y que se encuentran reveladas en las reivindicaciones de la presente solicitud.

En este sentido, me permito decir que los argumentos realizados por el examinador en cuanto a la novedad de esta invención y que fueron establecidos en el concepto técnico No. 181 base de la resolución impugnada No 9565 resultan ser muy generales, toda vez que mediante los análisis detallados de mis memoriales anteriores en donde se comparaban tanto los dibujos como la descripción y las reivindicaciones de cada uno de los documentos citados y teniendo claro lo que se pretende proteger a través de la solicitud en estudio, resulta evidente que sí existen diferencias y que ninguno de los documentos D1 a D5 tenido en cuenta por sí solo no contiene todas las características de la presente solicitud y así las cosas no se puede concluir que la presente solicitud carezca de novedad a partir de argumentos tan generales como por ejemplo "...la anterioridad en una de sus diversas modalidades señaladas en la descripción afecta claramente a la presente solicitud en cuanto a su novedad." como lo manifestó el examinador en el concepto técnico No. 181 base de la resolución impugnada No. 9565.

En este orden de ideas, resulta pertinente dirigir la atención de ese Despacho al "Manual para el Examen de Solicitudes de Patentes de Invención en las Oficinas de Propiedad Industrial de los Países de la Comunidad Andina" del 2004, especialmente al numeral 9.4 de novedad en donde se manifiesta que: "Para determinar la novedad de la invención, se debe comprobar si existen anticipaciones del estado de la técnica que contengan explícitamente todas las características técnicas esenciales de la invención. El examen de novedad se efectúa comparando elemento por elemento de la invención tal como está definido por las reivindicaciones con los del estado de la técnica." (subrayado fuera de texto)

En conexión con lo anterior, resulta evidente que no existe un documento que a través de sus revelaciones, bien sean en la descripción o en las reivindicaciones - que tienen su sustento de la descripción enseña de manera directa las

20/9/15 315

De nuevo resulta prudente dirigir la atención de ese despacho al mismo Manual, que más adelante bajo el mismo numeral de novedad dice que: *"Se deberá comparar las reivindicaciones independientes de la solicitud con el contenido de cada antecedente del estado de la técnica, uno a uno, a fin de determinar si un antecedente por sí solo describe las características técnicas contenidas en dichas reivindicaciones."* (subrayado fuera de texto).

Como se puede constatar de lo expuesto en el dicho manual, la novedad a diferencia del nivel inventivo se debe ver afectada por un solo documento que divulgue la totalidad de la solicitud estudiada y no pretender a través de cinco documentos intentar desvirtuar la novedad de la invención, lo cual no sería procedente al momento de juzgar dicho requisito.

De otra parte, respecto a la anterioridad D4, expone ese despacho en el concepto técnico No. 181 base de la resolución impugnada No. 9565, que: *"D4 también manifiesta una zona de dobleces dentro del artículo absorbente desechable. El solicitante afirma que no existe tal zona. Las figuras 6 y 7 (folios 201 y 202) revelan que si existe la posibilidad de doblar una porción del artículo absorbente entre al menos uno de los bordes y al menos uno de los extremos. En la descripción de dicha anterioridad también se revela. Por tanto, D4 también afecta la novedad de la presente solicitud."*

En cuanto a estas afirmaciones, me permito decir que en la descripción de la anterioridad D4, se enseña que los productos de dicha invención pueden adaptarse a diferentes dimensiones lo cual favorece a la gran variedad de anatomías humanas y para ello, se proporcionan artículos absorbentes que permitan el movimiento de las porciones laterales con relación al centro (véase página 3, líneas 3 a 11 del folio 178). Adicionalmente D4 enseña que el movimiento puede ser en gran extremo un movimiento permisible lateral proporcionado por medios que permiten una variación significativa en el ancho del artículo con el fin de que el producto sea capaz de adoptar diferentes anchos laterales.

Ahora bien, al analizar las figuras 6 y 7 que para este caso sí ha tenido en cuenta ese despacho, se puede apreciar lo anteriormente expuesto para esta referencia, pues es claro a partir de dichos dibujos que las zonas o áreas para doblar señaladas con los números 229 y 230 forman dos porciones de plegado constituyéndose así en el área de juntura o de unión entre las porciones laterales y la porción absorbente central.

De hecho, como se puede observar en la figura 6 la zona de doblado 229 y 230 se desplazan o sobresalen hacia delante contra la superficie que da de cara a la piel de la usuaria, con lo cual se logra la variación del ancho del producto, pero se puede ver que dichas zonas van desde un extremo del producto absorbente hasta el otro extremo exactamente opuesto y no como se revela en la presente solicitud, en especial en las reivindicaciones independientes donde se establece que el artículo absorbente se adapta a un usuario por medios para doblar una porción del artículo absorbente desde al menos uno de los bordes que se extiende longitudinalmente hasta al menos uno de los extremos o entre al menos uno de los bordes que se extiende longitudinalmente y al menos uno de los

11
3/6
Aún más, esta anterioridad tampoco revela que el núcleo absorbente del artículo comprenda una configuración simétrica o asimétrica y que el pliegue o medio para doblar evite el núcleo absorbente. Estas características no son enseñadas ni por la descripción ni por los dibujos mostrados en D4. En consecuencia, nuevamente pongo de manifiesto que la anterioridad D4 no puede desvirtuar la novedad de la presente solicitud, en vista que no enseña las características técnicas reveladas en esta invención a través de su capítulo reivindicatorio.

Finalmente, ese despacho dice que el documento D5 "...muestra medios para doblar una porción del artículo absorbente. Según el solicitante, dicha anterioridad revela artículos absorbentes con porciones susceptibles de ser removidas o manejadas a fin de cambiar y reducir las dimensiones del artículo. Resalta la palabra "removidas" dando a entender que la palabra "manejadas" carece de relevancia. Al contrario, lo que está diciendo es que también puede ser plegado. Es decir, lo mismo que la presente solicitud. Luego hace una comparación entre reivindicaciones principales. Algo absurdo, toda vez que siempre se citó TODO EL DOCUMENTO, incluyendo la descripción y **los dibujos**. D5 afecta la novedad de la presente solicitud toda vez que revela exactamente lo mismo que el solicitante quiere que se le proteja. (resaltado fuera de texto).

Sobre este particular, me permito decir que es palpable la incongruencia del examinador respecto a sus argumentos de la interpretación de los dibujos pues para unas anterioridades no los tiene en cuenta y para otras sí.

En este caso, ese despacho puede constatar que el artículo definido en D5, es un artículo absorbente que posee líneas de perforación señaladas con el número 38 que se encuentran preferiblemente comprendidas de una pluralidad de ranuras espaciadas y que deben ser lo suficientemente largas para permitir el **fácil rasgado y retiro de las porciones** de ahí el resaltado de la palabra removible en mi memorial anterior para resaltar el hecho de que la modalidad preferida de dicha invención es rasgar y retirar dichas zonas.

Además, D5 revela que existen también extensiones (señaladas con el número 46) que se extienden entre las porciones formadas periféricamente de las líneas de perforación y la periferia 26 del artículo absorbente. Éstas comprenden tanto extensiones orientadas de manera longitudinal como lateral, con las cuales se puede lograr reducir el ancho o el largo sin tener que afectarse estos dos parámetros entre sí. (véase la columna 6, líneas 30 a 57 de la descripción de D5).

Por el contrario, la presente invención revela que el artículo absorbente posee medios para doblar una porción del artículo absorbente, el cual va desde al menos uno de los bordes que se extiende longitudinalmente hasta al menos uno de los extremos o entre al menos uno de los bordes que se extiende longitudinalmente y al menos uno de los extremos. Además la solicitud en estudio revela que el núcleo absorbente comprende una configuración simétrica o asimétrica y que el pliegue o medio para doblar evita el núcleo absorbente.

Estas características técnicas de la presente solicitud no son enseñadas de manera directa y explícita en el documento D5. Por tal razón, esta anterioridad no puede afectar el requisito de novedad para la presente invención de modelo de utilidad.

manifestó el examinador realizar comparaciones entre reivindicaciones, pues como manifesté anteriormente, es bien sabido que las reivindicaciones son las que protegen la parte novedosa e inventiva de una patente y se encuentran enteramente sustentadas por la descripción y en consecuencia al realizar un análisis entre ellas se puede apreciar de manera clara diferencias entre lo revelado en una anterioridad y lo enseñado en la solicitud en estudio y así las cosas no es ni un disparate ni una idea descabellada realizar dicha comparación además porque como se logró demostrar en este escrito, ni lo revelado en la descripción ni lo expuesto en las reivindicaciones de estos cinco documentos desvirtúa la novedad de la presente invención de modelo de utilidad.

4. Claridad de la solicitud

En el concepto técnico No. 181 que sirvió de base para la resolución impugnada No. 9565, el examinador señala que se ratifica en su posición de que la solicitud en estudio adolece de claridad, mediante los siguientes argumentos:

- "i) Las reivindicaciones 6 y 12 son inadmisibles, toda vez que cuando reivindican color en la presente solicitud, son un mero elemento decorativo más no un elemento técnico distintivo. Por tanto, inadmisibles ara una solicitud de patente. El argumento del solicitante en el folio 281 en contra de esta objeción manifiesta un desconocimiento de la legislación. ..."*
- "ii) No se precisa la materia sobre la cual se solicita protección. Cómo se explicará en el punto 4), la presente solicitud no posee unidad de invención, por lo que no está definida la materia sobre la cual se solicitud sobre la cual se solicita protección."*

Respeto a la anotación del literal i) del examinador, me permito decir que el color bien podría ser entendido como una ventaja del artículo reivindicado, en términos que el mismo le permite al usuario diferenciarlo de los artículos de la técnica anterior al momento de su adquisición en el mercado, lo cual le estaría confiriendo al producto de la presente invención la ventaja de una mejor y más rápida identificación.

En el literal ii) del mismo concepto técnico y en el numeral 3 de la resolución impugnada, ese despacho manifiesta que la presente solicitud continúa con la carencia de unidad de invención porque según esa dependencia existen dos supuestos objetos diferentes.

Sobre este particular, me permito decir que en el oficio No. 3751 del 30 de marzo de 2006, las antiguas reivindicaciones 1 y 7 fueron objetadas por claridad ya que parecían ser idénticas como así lo manifestó el examinador en dicha ocasión. Por tal razón, se procedió a revisar la traducción de la solicitud en estudio con el fin de encontrar las posibles causas de la igualdad de dichas reivindicaciones. Y fue así que en mi memorial del 14 de agosto de 2006, se puso de manifiesto que la parte caracterizante de la reivindicación 7 se había modificado toda vez que obedecía a un error involuntario de traducción, ya que no se había realizado una traducción correcta en dichas reivindicaciones, toda vez que teniendo en cuenta el texto original en inglés y los dibujos que acompañan la solicitud, era claro que los medios se encontraban bien sea entre un extremo y un borde ó bien iban

En este sentido, me permito decir que las reivindicaciones 1 y 7 corresponden a **DOS** modalidades del mismo artículo absorbente de la presente invención, como así se establece en la página 12, entre las líneas 1 a 7 de la descripción, donde se dice que *"La línea de pliegue 30 puede extenderse desde el borde que se extiende longitudinalmente 16, el borde que se extiende longitudinalmente 15, ó ambos al segundo extremo 6, como se representa en las figuras 1 y 6, u opcionalmente el primer extremo 5, opcionalmente la línea del pliegue 30 puede extenderse entre el borde que se extiende longitudinalmente 16, el borde que se extiende longitudinalmente 15, o ambos y el segundo extremo 6 como se presenta en la figura 3."*

En este orden de ideas, no se entiende porqué se continúa con esta objeción toda vez que los dos objetos reivindicados corresponden a dos modalidades de la presente solicitud siendo el concepto técnico novedoso e inventivo la configuración de los medios para doblar y cuya única diferencia entre las dos modalidades radica en que en una realización van *desde* al menos uno de los bordes que se extienden longitudinalmente *hasta* el otro extremo y en la otra realización se encuentran *entre* al menos uno de los bordes que se extiende longitudinalmente y al menos uno de los extremos sin la necesidad de comenzar en uno de los bordes y terminar en uno de los otros extremos.

En este caso para que se presentara carencia de unidad de invención, se tendría que estar reivindicando por ejemplo dos artículos absorbentes que presentaran diferencias en sus características externas con lo cual pudieran ser susceptibles de existir en invenciones separadas, es decir, si la reivindicación 7 por ejemplo hiciera referencia a un artículo absorbente en forma de un protector diario para ropa interior tipo tanga y que además presentara medios para realizar dobleces adicionales o por ejemplo si se estableciera que el artículo absorbente de la misma reivindicación fuera un tapón que se caracterizara por tener un cuerpo absorbente en forma cilíndrica y un cordón en uno de sus extremos y que además presentara medios para realizar dobleces en su forma longitudinal o transversal a fin de adaptarlo a la fisonomía particular de las usuarias. En este caso, sí habría una falta de unidad de invención pues serían artículos diferentes que podrían co-existir en invenciones independientes.

A diferencia del ejemplo anterior, las dos modalidades de la presente solicitud pueden co-existir en una misma invención, toda vez que las reivindicaciones 1 y 7 comparten tanto las características conocidas externas como lo son los extremos, los bordes, el núcleo absorbente y la hoja de respaldo como también la característica técnica especial de los medios para doblar el artículo absorbente, de manera que existe una relación técnica entre las mismas y no estaría afectando para nada la unidad de invención el simple hecho de que los medios se encuentren desde al menos uno de los bordes que se extienden longitudinalmente hasta al menos uno de los extremos o entre al menos uno de los bordes que se extiende de manera longitudinal y al menos uno de los extremos.

En este sentido, resulta pertinente señalar que la apreciación del examinador en este sentido es confusa, lo cual se puede ratificar cuando expone en la resolución impugnada que *"Son dos cosas muy diferentes "doblar entre el punto A y el punto B" y "doblar desde el punto A hasta el punto B."* En este sentido, me permito decir que los

15
2/3/8

14 de 319

a “tocar” los mismos, mientras que al hacer referencia a que los medios van desde un extremo 6 ó 5 hasta un borde 15 ó 16 se entiende que comienzan en uno y terminan en el otro “tocando” tanto el extremo como el borde, y que sin embargo por el mismo medio se lleva a cabo el doblamiento del artículo absorbente.

En este sentido, me permito decir que la característica que se pone de manifiesto en las reivindicaciones 1 y 7 es que los medios para doblar una porción del artículo absorbente se encuentran en una configuración bien sea entre uno de los bordes y uno de los extremos o desde uno de los bordes hasta uno de los extremos, lo cual es muy diferente a lo que está manifestando ese despacho. Una cosa es que dichos medios se encuentren en una disposición o configuración desde un extremo hasta el borde o entre ellos y otra muy distinta es “doblar entre el punto A y el punto B” y “doblar desde el punto A hasta el punto B” puesto que a menos de que se indicara de otra forma en las reivindicaciones, siempre se realizará el doblado a fin de que las zonas rectangulares convencionales del producto absorbente se puedan doblar gracias a la presencia de dichos medios que se encuentran entre o desde los extremos para que den paso a la configuración deseada por la usuaria para las diferentes formas de sus prendas íntimas.

En este sentido me permito decir que al estudiar la presente solicitud teniendo en cuenta la descripción, el tenor de las reivindicaciones y los dibujos, es claro que la característica es la disposición de los medios de doblado que van desde o se encuentran entre uno de los extremos y uno de los bordes y que gracias a dichos medios se puede lograr una mejor adaptabilidad del producto absorbente a las necesidades y requerimientos de la usuaria.

Al parecer, existe un problema de entendimiento de las preposiciones en español, toda vez que la preposición *desde* según el Diccionario de la Lengua Española en su vigésima segunda edición del 2001, dice que “**desde.** (contracc. de las prep. *lat. De, ex, de*). Prep. Denota el punto, en tiempo o lugar, de que procede, se origina o ha de empezar a contarse una cosa, un hecho o una distancia. ...” Por consiguiente, se debe entender que cuando en la reivindicación 7 de la solicitud en estudio se dice que los medios para doblar una porción del artículo absorbente van *desde* al menos uno de los bordes que se extienden longitudinalmente *hasta* al menos uno de los extremos, quiere decir que los medios comienzan o se originan en el borde como tal y van hasta el extremo también como tal, es decir que su configuración va de uno hasta el otro.

En contraste con lo anterior, la reivindicación 1, que enseña el mismo artículo absorbente y los mismos medios para realizar el doblado, pero con una variante que éstos últimos se encuentran *entre* al menos uno de los bordes que se extiende longitudinalmente y al menos uno de los extremos, revela que la situación o ubicación de los mismos, se encuentra en medio de dos elementos, en este caso en medio de un extremo y un borde. En este sentido, dirijo la atención de ese despacho nuevamente al diccionario de la Lengua Española anteriormente mencionado, donde se dice que “**entre.** (Del *lat. inter*). prep. Denota la situación o estado en medio de dos o más cosas. // 2. Dentro de, en lo interior. ...” con lo cual se

En este sentido, me permito decir que es legítima la búsqueda de protección para dos realizaciones dentro de una misma solicitud, toda vez que no es evidente en este caso que las dos modalidades de la solicitud carezcan de unidad de invención bien sea *a priori* o *a posteriori* ya que el concepto técnico novedoso e inventivo común para las dos reivindicaciones independientes es el rasgo de medios para doblar, que bien pueden estar configurados desde o entre al menos un extremo y al menos un borde. En consecuencia, me permito decir que la presente solicitud sí posee unidad de invención y por ende se debe aceptar dicho requisito para la presente invención.

De otra parte, el examinador establece que: "Primero. Según el solicitante, "...." La Decisión 486 afirma: "Artículo 85.- son aplicables a las patentes de modelo de utilidad, las disposiciones sobre patentes de invención contenidas en la presente Decisión en lo que fuere pertinente, salvo en lo dispuesto con relación a los plazos de tramitación, los cuales se reducirán a la mitad."

"Artículo 30.- Las reivindicaciones definirán la materia que se desea proteger mediante la patente."

"Artículo 51.- El alcance de la protección conferida por la patente estará determinado por el tenor de las reivindicaciones. La descripción y los dibujos, o en su caso, el material biológico depositado, servirán para interpretarlas."

"Por tanto, es absurdo que el solicitante pretenda basar sus argumentos en los dibujos de su solicitud, cuando el alcance que se daría en la protección se debe a lo que está en las reivindicaciones. Los dibujos solo sirven para interpretar las reivindicaciones. Lo que hay que estudiar son las reivindicaciones de la solicitud."

Sobre este particular, me permito decir que evidentemente se deben estudiar las reivindicaciones y comparar su contenido con lo revelado en el estado de la técnica. Sin embargo, teniendo en cuenta que la descripción de una patente es la parte donde se revela de manera específica las distintas modalidades de una invención y que los dibujos interpretan lo contenido en la solicitud, es claro que sí es importante en este caso el tener muy presente los dibujos tanto de las anterioridades citadas como los esquemas de la presente solicitud, pues una diferencia tan sutil como lo es la configuración y disposición de los medios para doblar, requiere de dibujos que le muestren a la persona versada en la materia el porqué dos reivindicaciones que aparentemente al comienzo parecían iguales – como el mismo examinador estableció en un principio- difieren en algo tan tenue como el hecho de que los medios se encuentren desde al menos un extremo hasta al menos un borde ó entre los mismos y que sin embargo, las dos modalidades presenten el efecto técnico de protección sanitaria en tanto que se adaptan a cualquier tipo de prenda. Por lo tanto, si cobra relativa importancia los dibujos de la presente invención que ayudan a interpretar las reivindicaciones.

Teniendo en cuenta lo dicho anteriormente, solicito a usted lo siguiente:

a) Que de conformidad con lo previsto por los artículos 3 (inciso 3); 35 (inciso 2) y 59 (inciso 2) del Código Contencioso Administrativo se consideren y se resuelvan TODOS los argumentos y TODAS las cuestiones planteadas así como las que aparezcan con motivo de este recurso.

52220

b) Que se revoque la resolución No. 9565 expedida el 30 de marzo de 2007 por el Superintendente de Industria y Comercio, y se proceda a conceder privilegio de patente modelo de utilidad para la invención de mi mandante.

Señor Superintendente,


JIMENA ESCOBAR URIBE
C.C. 39.779.452 de Usaquén
T.P. 68228
Cód. 5376

**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
DIVISIÓN DE NUEVAS CREACIONES
RECURSO**

Radicación N° 02-41784
Clasificación internacional A 61F 13/15
Concepto Técnico N° 818

Como resultado del examen de fondo, realizado con fundamento en el artículo 48 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, se le comunica:

1) Documentos estudiados:

- a) Para el presente estudio se tendrá en cuenta el capítulo descriptivo, comprendido en los folios 7 a 22 de la solicitud en estudio.
- b) Para el presente estudio se tendrán en cuenta los dibujos comprendidos en los folios 27 a 34 de la solicitud en estudio.
- c) Para el presente estudio se tendrán en cuenta las reivindicaciones 1 a 12 del capítulo reivindicatorio encontrado en los folios 21 a 25.
- d) Para el presente estudio se tendrá en cuenta el concepto técnico 470 del 24 de marzo de 2006, junto con las anterioridades citadas, que obra en los folios 129 a 241.
- e) Para el presente estudio se tendrá en cuenta la respuesta al concepto técnico 470, la cual fue radicada el 14 de agosto de 2006 y se encuentra anexo en los folios 244 a 255
- f) Para el presente estudio se tendrá en cuenta el capítulo descriptivo, comprendido en los folios 258 a 271 de la solicitud en estudio.
- g) Para el presente estudio se tendrán en cuenta las reivindicaciones 1 a 12 del capítulo reivindicatorio encontrado en los folios 272 a 274.
- h) Para el presente estudio se tendrá en cuenta el concepto técnico 1461 emitido el día 13 de septiembre de 2006 anexado al expediente en los folios 275 a 280
- i) Para el presente estudio se tendrá en cuenta la respuesta al concepto técnico 1461, la cual fue radicada el 29 de septiembre de 2006 y se encuentra anexo en los folios 281 a 286
- j) Para el presente estudio se tendrá en cuenta el concepto técnico 181 emitido el día 2 de febrero de 2007 anexado al expediente en los folios 287 a 294 y Resolución 9565 de fecha 30 de marzo de 2007.
- k) Para el presente estudio se tendrá en cuenta el memorial de recurso de reposición radicado el día 10 de mayo de 2007, el cual obra en los folios 306 a 321

2) Memorial Del Recurso De Reposición y Argumentos Del Solicitante

Mediante el memorial de fecha 10 de mayo de 2007 se recurre la resolución 9565 emitida el día 3 de mayo de 2007 en los siguientes términos:

"FUNDAMENTOS DEL RECURSO"

"1. Mi mandante se permite manifestar a ese despacho que se reafirma en todos y cada uno de los argumentos que hacen parte integrante de la respuesta al oficio de

fondo No. 1461 notificado por fijación en lista el día 28 de septiembre de 2006, presentada ante ese despacho el 29 de noviembre de 2006."

"2. La insuficiente motivación de la resolución 9565 de 30 de marzo de 2007."

"Es necesario señalar que el artículo 29 de la Constitución Política indica con toda claridad que "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas": La motivación de los actos administrativos es, sin duda alguna, una de las manifestaciones y garantías del debido proceso, pues da la oportunidad al administrado de conocer a cabalidad todas y cada una de las razones por las cuales se ha tomado una decisión que afecta sus intereses. En este sentido, dicen los incisos 1 de los artículos 35 y 59 del Código Contencioso Administrativo que ("habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión que será motivada al menos en forma sumaria si afecta a particulares" y "(...) deberá proferirse la decisión definitiva. Esta se motivará en sus aspectos de hecho y de derecho, y en los de conveniencia si es el caso" respectivamente (el subrayado es nuestro)."

"Es un principio jurídico reconocido el de que las decisiones o actos de la administración pública que puedan afectar los derechos de los particulares no son secretos y, además, deben ellos ser susceptibles de impugnación. Para que este derecho a impugnar o contradecir a la administración sea realmente efectivo, es indispensable que los actos, decisiones o conceptos emitidos por ésta puedan ser objeto de estudio por los particulares, estudio que, entre otras cosas, debe comprender las razones, fundamentos o motivos circunstanciados que expliquen y den base lógica, científica y jurídica a esos actos, decisiones o conceptos. Es por ello que los artículos 35 y 59 del Código Contencioso Administrativo estatuyen la ineludible obligación de motivar los actos administrativos. La jurisprudencia y doctrina nacionales han sido enfáticas en señalar la importancia fundamental de la debida motivación de los actos y decisiones de la administración. Veamos algunos ejemplos:"

"Cuando la ley exige que el acto debe ser motivado, la expresión de las razones justificativas se convierten en un elemento formal, cuya omisión lo hace anulable por expedición en forma irregular. La doctrina y la jurisprudencia, además de la exigencia legal, estiman que la motivación se impone en ciertos casos por el principio de la legalidad de la administración, puesto que de esta manera podrá el juez al ejercer su control, constatar si el acto se ajusta a la ley o si corresponde a los fines señalados en la misma."

"Aunque no es fácil definir cuándo un acto debe ser motivado, la doctrina ha sentado ciertas pautas a este respecto. Así ha sostenido que deberá motivarse el acto (...) que está en contradicción con actuaciones o documentos que formen parte del proceso previo a su expedición; el que se expide siguiendo ciertos factores señalados como presupuestos en la ley; en fin, todo el que cree situaciones perjudiciales para el administrado. (...) Finalmente, la motivación, ante todo, debe ser seria, adecuada o suficiente e íntimamente relacionada con la decisión que se pretende, rechazándose así la que se limita a expresar fórmulas de comodín o susceptibles de ser aplicadas a todos los casos. Estas fórmulas se estiman insuficientes y el acto que las presente como Justificación, carente de motivación" (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencia de 30 de agosto de 1977) (el subrayado es nuestro)."

"En lo que se refiere a los motivos ha expresado la Corporación que la administración no puede actuar caprichosamente, sino que debe hacerlo tomando en consideración las circunstancias de hecho o de derecho que en cada caso la determinen a tomar una decisión. (...) Pero también se tiene como un axioma jurídico en nuestro derecho que no basta la existencia de un motivo para justificar el acto administrativo sino que éste debe ser real y serio, adecuado o suficiente e íntimamente relacionado con la decisión, es decir, tener capacidad para justificarlo dentro de la idea de satisfacer el interés general o público, para lo cual se han dado las competencias administrativas. (...) La insuficiencia de los motivos es causal de nulidad del acto administrativo por desviación de poder, en tanto que la no expresión de los motivos cuando a ello hubiere lugar es causal también de anulación del acto pero por vicio de forma, es decir, por expedición irregular del mismo "(Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 4 de julio de 1984) (el subrayado es nuestro)".

"En el caso que nos ocupa, es claro que se ha violado de manera flagrante el principio legal, doctrinal y jurisprudencial que ordena la motivación seria, adecuada, suficiente e íntimamente relacionada con la decisión de la administración. No aparecen por ninguna parte en la resolución impugnada los fundamentos científicos, claros y detallados; las razones técnicas completas; las circunstancias y los motivos fácticos, específicos y pormenorizados, que demuestren cómo carece de novedad ya que como arriba se anotó claramente, de acuerdo con las reglas técnicas de análisis de novedad no será suficiente que el examinador señale las características que comparte la invención en estudio con las anterioridades, sino que además deberá evidenciar la falta de novedad absoluta."

"Naturalmente, no es jurídicamente correcto ni suficiente limitarse a indicar el objeto de unos documentos concluyendo que son iguales a la solicitud en discusión, para dar por enteramente satisfecho el requisito legal y jurisprudencial de una verdadera y cabal motivación administrativa que demuestre, fehacientemente, la carencia de novedad. Necesariamente, tendrá ese despacho que aplicar las reglas sobre el análisis de la novedad, las cuales si bien no son parte de la reglamentación en materia de Propiedad Industrial, Sí son elementos técnicos que en la práctica mundial de patentes se tienen en cuenta y que son útiles para poder motivar debidamente la falta de novedad que en este caso, deriva en la negación del privilegio de patente para la invención de mi mandante, basada en una motivación inadecuada e insuficiente."

"Tampoco es jurídicamente válido negar una solicitud de patente por falta de unidad y claridad, cuando el examinador no le ha dado la oportunidad procesal al interesado para aclarar dichos aspectos. Si bien el examinador de patentes en su oficio No. 10976 notificado por fijación en lista el 28 de septiembre de 2006, dió (SIC) traslado de sus objeciones sobre la materia, no lo hizo con posterioridad cuando consideró que seguían existiendo aspectos que se debían aclarar de acuerdo con nuestra respuesta de 29 de noviembre de 2007. En ningún momento debió pronunciarse sobre el punto en una resolución. Por el contrario, la Decisión 486 en su artículo 45 indica que (si la oficina nacional competente encontrara que la invención no es patentable o que no cumple con alguno de los requisitos establecidos en esta Decisión para la concesión de la patente, lo notificará al solicitante... Cuando la oficina nacional competente estimara que ello es necesario para los fines del examen de patentabilidad, podrá notificar al solicitante dos o más veces conforme al párrafo

precedente “

“En consecuencia, no hay duda alguna que la Decisión 486 otorga la facultad a esa entidad para que notifique una o mas veces las objeciones que considera no han sido aclaradas de conformidad con su entender. Así las cosas, en este caso, no se le dio otra oportunidad procesal a mi mandante para poder aclarar conforme al saber y entender del examinador los aspectos de claridad y nivel inventivo, violándose así de manera flagrante las normas que consagran el debido proceso.”

“3. El erróneo examen de novedad”

“El artículo 16 de la Decisión 486 determina que” una invención es nueva cuando no está comprendida en el estado de la técnica. El estado de la técnica comprenderá todo lo que haya sido accesible al público, por una descripción oral o escrita, utilización, comercialización o cualquier otro medio antes de la fecha de presentación de la solicitud de patente o. en su caso de la prioridad reconocida” (el subrayado es nuestro).”

“Cuando en el artículo 16 de la Decisión 486 se indica que la invención se considera como nueva cuando no está comprendida en el estado de la técnica quiere obviamente significar, a contrario sensu, que la invención no se considera como nueva si está comprendida en el estado de la técnica. Esto es de lógica hermenéutica y gramática elemental. Si de acuerdo con el espíritu de la norma legal indicada, la invención no se considera como nueva si está “comprendida” en el estado de la técnica, dicha norma se está refiriendo, naturalmente, a la totalidad del invento y no a alguno o a algunos de sus componentes. Para que la invención pierda su calidad de novedosa, es clara que ella, TODA ELLA, ha de estar contenida en “el conjunto de conocimientos existentes que son aplicables al proceso industrial” como define el estado de la técnica el Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena (proceso No. 6-IP-89, sentencia de 31 de octubre de 1989, publicada en Jurisprudencia del Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena, Tomo II, BID-INTAL, Buenos Aires, 1994, página 60).”

“En este sentido, la Superintendencia de Industria y Comercio afirma en la resolución acusada que la materia reclamada en la presente solicitud “se encuentra en la anterioridad de forma clara y sin ambigüedades”, enunciando de forma tangencial y superficial el objeto de esta solicitud frente al documento citado como anterioridad. De esta forma, la Superintendencia destaca las similitudes que encontró entre la invención en discusión y la anterioridad para luego concluir, que debido a estas semejanzas la solicitud de mi mandante se encuentra íntegramente incluida en el documento mencionado como anterioridad.”

“Lo anterior es producto de una errónea aplicación sobre las reglas de la novedad, ya que como anteriormente se enunció la afectación de la novedad es el resultado de la comparación de las reivindicaciones de la anterioridad y la invención bajo estudio, cuyos contenidos deben ser totalmente idénticos. No podría haber lugar a que la invención bajo estudio tuviese materia distinta o características principales que la hicieran distinta a la anterioridad, porque en dicho caso no habría lugar a que el requisito de novedad se viese afectado. Es claro que la Superintendencia se ha guiado para desvirtuar la novedad por las similitudes, dejando de lado los aspectos característicos y novedosos de la presente invención que constituyen un salto cualitativo respecto a la anterioridad citada.”

'Segundo. El análisis de patentabilidad que realiza el solicitante, lo hace comparando la reivindicación principal de su solicitud con la reivindicación principal de cada documento,.. Algo a todas luces absurdo. La legislación es clara. La Decisión 486 afirma:

"Artículo 30. - Las reivindicaciones definirán la materia que se desea proteger mediante la patente. "

"Artículo 16.- Una invención se considera nueva cuando no está comprendida en el estado de la técnica... El estado de la técnica comprenderá todo lo que haya sido accesible al público por una descripción escrita u oral, utilización, comercialización o cualquier otro medio antes de la fecha de presentación de la solicitud de patente o en su caso de la prioridad reconocida."

"Una invención es nueva cuando no se encuentra comprendida en ninguna descripción escrita u oral. La legislación nunca dice que se considerará nueva cuando la invención no se encuentra en la reivindicación principal de una patente citada como anterioridad."

"Me permito decir que en efecto la legislación es taxativa en cuanto a su pronunciamiento pero si se tiene en cuenta que las reivindicaciones de una patente son las que protegen la materia nueva y diferente de la invención de aquello que había antes en la técnica, no resulta ser absurdo ni descabellado como el examinador dice, que se puedan establecer diferencias entre la reivindicación independiente del documento citado y lo revelado como nuevo en la reivindicación 1 de la solicitud en estudio, toda vez que las reivindicaciones tienen su apoyo o sustento en la descripción y revelan la parte nueva y esencial una patente y principalmente la reivindicación 1."

"En este sentido, me permito complementar la cita del artículo 30, realizada por el examinador, en donde claramente se expone que "las reivindicaciones definirán la materia que se desea proteger mediante la patente. Deben ser claras y concisas y estar enteramente sustentadas por la descripción." (resaltado fuera de texto). Por consiguiente nuevamente manifiesto que no es absurdo el realizar una comparación de este estilo, toda vez que las reivindicaciones son el reflejo de lo nuevo revelado en la descripción."

"Es más, en vista de lo anterior y teniendo en cuenta que el capítulo reivindicatorio debe tener su sustento en la descripción y siendo lógico que una patente protege características novedosas e inventivas por medio de cláusulas, resulta evidente que al mirar las reivindicaciones se esté comparando de una manera concreta las diferencias de lo revelado en la anterioridad y lo expuesto en la solicitud en estudio. Sin embargo, como más adelante se señalará, al comparar nuevamente lo revelado en la presente solicitud con lo expuesto en cada una de las anterioridades (teniendo en cuenta nuevamente tanto la descripción, como las reivindicaciones y los dibujos), me permitiré demostrar una vez más que ninguno de dichos documentos puede desvirtuar la novedad de la solicitud en cuestión."

"Adicionalmente, el examinador manifiesta en el concepto técnico No. 181, base de la resolución impugnada No. 9565, que: "como se dijo una invención se considera nueva cuando no está comprendida en el estado de la técnica, donde el estado de la técnica comprenderá todo lo que haya sido accesible al público por una descripción escrita u oral. Utilización, comercialización o cualquier otro medio antes de la fecha

de presentación de la solicitud de patente o. en su caso de la prioridad reconocida. "

"De lo anterior se tiene que se debe analizar lo que el solicitante quiere que se le proteja. En este caso es un artículo absorbente CARACTERIZADO POR medios para doblar una porción del artículo absorbente entre al menos uno de los bordes y que se extiende longitudinalmente y al menos uno de los extremos. "

"El documento D1, desde la columna 2 línea 54 hasta la columna 4 línea 24, así como en los dibujos, revela un artículo absorbente adaptable al usuario con las mismas partes mostradas en el preámbulo de la reivindicación principal de la solicitud colombiana con MEDIOS para doblar una porción del artículo absorbente entre al menos uno de los bordes y al menos uno de los extremos. El solicitante alega que la configuración resulta diferente. Sin embargo esto no resulta cierto, toda vez que la reivindicación principal de la solicitud colombiana es tan general que describe exactamente lo mismo que describe la anterioridad citada. A la luz de este documento D1, la presente solicitud no tiene la novedad para que se le conceda el privilegio solicitado."

"En cuanto a estas afirmaciones de ese despacho, me permito decir que en ninguna parte del documento D1 se está revelando que existan medios que estén desde un extremo hasta un borde o entre los mismos como sí lo hace la presente solicitud. De hecho, dirijo su atención a la columna 3, desde la línea 4 a la línea 9 de la descripción de dicha referencia en donde se dice que la porción 12 que se encuentra bien sea con la porción 14 y/o 16 está comprendida por líneas de perforación 32 y que pueden opcionalmente atravesar de manera transversal el artículo de protección 10. Como se puede constatar, lo revelado en D1, ahora analizando todo el documento, en especial lo revelado en su descripción, no es idéntico a lo enseñado en la solicitud en estudio, ya que las líneas de perforación mostradas por D1 podrían ir configuradas desde un borde hasta el otro borde de manera transversal. Es decir que se disponen paralelamente al plano II señalado en la figura 1 de dicha referencia y no como se enseña en la presente solicitud a través de sus reivindicaciones independientes 1 y 7."

"En este sentido, me permito decir que a fin de que la solicitud en estudio fuera igual a lo revelado en D1, tendría la presente invención que enseñar que los medios para doblar se encontrasen desde el borde 15 que se extiende longitudinalmente hasta el otro borde 16 que se extiende de manera longitudinal o viceversa o que se encontrara entre dichos bordes. Pero como el examinador puede constatar, los medios en la presente solicitud se encuentran desde un borde 15 ó 16 al extremo 6. Hecho totalmente distinto a lo revelado en D1."

"Aún más, las características de las reivindicaciones dependientes tanto de la reivindicación 1 como de la 7 de la presente solicitud, también son novedosas sobre D1, ya que en dicho documento no se enseña o revela que el núcleo absorbente pueda estar de forma simétrica o asimétrica y que el pliegue o medio para doblar evite dicho núcleo como sí se revela en la presente invención de modelo de utilidad."

"En consecuencia, reitero de manera enfática que nada en el documento D1 es idéntico o igual a lo revelado en la presente solicitud y por ende sí existe novedad en la invención de modelo de utilidad sobre lo revelado en dicha anterioridad."

"Respecto a la anterioridad D2, ese despacho manifiesta en su concepto técnico No. 181 base de la resolución impugnada, que: "El documento D2 muestra también medios para plegar una porción de un artículo absorbente (ver folio 144) para darle al

artículo absorbente posibilidades de deformado en una forma de U. Este pliegue se realiza entre al menos uno de los bordes y al menos uno de los extremos. El solicitante alega que la línea de pliegue en la presente solicitud se ubica desde o entre dos extremos y no en el mismo extremo como lo enseña el documento D 2. Lo anterior, a la luz del capítulo reivindicatorio es falso. Nótese como 10 que contempla la reivindicación principal de la presente solicitud es medios para doblar una porción del artículo absorbente entre al menos uno de los bordes que se extiende longitudinalmente y al menos uno de los extremos: nunca afirma que se trabaje entre los extremos. Ahora, si bien el artículo de la anterioridad relaciona curvas que son convexas a la línea central C-C, de acuerdo a las modalidades propuestas por el solicitante no hay nada que no permita considerar que dichas curvas se extiendan desde un extremo hasta uno de los bordes. No hay nada que afirme o que permita considerar que esa línea A -A no pueda terminar en uno de los extremos. Es decir, la anterioridad en una de sus diversas modalidades señaladas en la descripción afecta claramente a la presente solicitud en cuanto a su novedad." (Resaltado fuera de texto)"

"Me permito decir que es evidente la posición incongruente del examinador en cuanto a mis argumentos expuestos en el memorial anterior como se puede constatar en la parte resaltada anteriormente, toda vez que lo afirmado fue el hecho de que la diferencia más notoria entre el artículo absorbente de dicho documento con la configuración del artículo absorbente de la presente solicitud, radicaba en que la línea de pliegue 19 revelada en dicha anterioridad se extendía únicamente desde la parte inferior del extremo 6 hasta la otra parte del mismo extremo 6 y que por el contrario, la línea de pliegue 30 es decir el medio para doblar el artículo de las dos realizaciones de la presente solicitud, se encontraba en una disposición que iba bien sea desde el borde 6 o mejor desde el extremo 6 -para evitarle más confusiones al examinador- hasta el borde que se extiende longitudinalmente 15 ó 16 o entre dicho extremo 6 y el borde que se extiende longitudinalmente 15 ó 16. Entonces, lo que se trató de explicar al examinador es que los medios para doblar revelados por esta solicitud se encuentran desde o entre dos extremos que son perpendiculares entre si (entiéndase que se habla de extremos indistintamente, pero con el fin de aclarar; entre un extremo 6 y un borde que se extiende longitudinalmente 15 ó 16) y no se disponen en forma de "u" para que se proyecten de una parte del extremo y se dirijan hacia la otra parte del mismo extremo, como lo revelado en D1."

"Sobre este particular, me permito decir que en la columna 3, líneas 41 a 45 de (descripción de D2) se manifiesta que la superficie superior 16 se encuentra formada por un primer par de acanaladuras 18 que se extienden a lo largo de un par de líneas imaginarias A-A como se ven en la figura 1 que describen curvas convexas respectivamente que dan de cara a la línea central C-C dividiendo el ancho de la toalla sanitaria 1."

"Aún más, otra modalidad de la anterioridad D2 revela depresiones 28 y 29 también a lo largo de la línea imaginaria A-A o como se muestra en el párrafo 0021 de la columna 5 podría haber otra realización como la mostrada en la figura 5, en donde las acanaladuras se ponen en contacto en el centro de la línea C-C, de tal forma que dichas acanaladuras muestran una forma de "X"."

"Como se puede constatar no hay ninguna realización o modalidad de esta anterioridad que enseñe o revele expresamente que hayan medios para doblar que se dispongan desde un extremo hasta un borde o entre al menos un extremo que se

extiende longitudinalmente y un borde que se extiende de manera longitudinal, toda vez que lo único que se obtiene a partir de D2 es que hay canaladuras en forma de "U" que van desde un punto dado a otro punto sobre el mismo extremo o de un extremo al otro opuesto cuando se unen en forma de una "X", nótese que se dijo de un extremo opuesto al otro y no de un extremo que se extiende longitudinalmente a un borde que se extiende longitudinalmente como se revela en la presente solicitud."

"Por consiguiente, me permito decir que no se encontró dentro del documento D2 "una de sus diversas modalidades señaladas en la descripción" que afecta claramente a la presente solicitud en cuanto a su novedad" (resaltado fuera de texto) y así las cosas esta anterioridad no tiene porqué afectar dicho requisito de la presente invención de modelo de utilidad."

"En cuanto a la anterioridad D3, ese despacho afirma que: "El documento D3 relaciona específicamente un artículo absorbente con medios para doblar una porción del artículo absorbente entre al menos uno de los bordes que se extiende longitudinalmente y al menos uno de los extremos. El solicitante argumenta que la presente solicitud no revela ángulos agudos, ni una pluralidad de líneas. Lo anterior no está contenido en el capítulo reivindicatorio, o más específicamente en la reivindicación principal. Dicha reivindicación principal refiere ÚNICAMENTE medios para doblar una porción del artículo absorbente entre al menos uno de los bordes que se extiende longitudinalmente y al menos uno de los extremos. Lo anterior es lo que explícitamente está contenido en la anterioridad, medios para doblar (no importa la cantidad ni la forma) una porción del artículo entre al menos uno de los bordes y al menos uno de los extremos. D3 es muy claro en afectar la novedad de la presente solicitud (Resaltado fuera de texto)."

"En cuanto a estas afirmaciones me permito decir que el documento D3 revela dentro de su descripción principalmente en la página 3 hasta la página 4, línea 15, un artículo absorbente estructuralmente predeterminado para formar una línea de flexión transversal que alivia y controla el estrés del doblado posterior hacia arriba y la forma de copa frontal hacia abajo, dicho artículo posee una pluralidad de líneas de doblado las cuales se encuentran prediseñadas para formar una configuración diferente con las fuerzas compresivas laterales causadas por los muslos del usuario, en donde dichas líneas comprenden una línea de doblado posterior dispuesta de manera central y longitudinal sobre el artículo empezando en un punto aproximadamente 2" (pulgadas) de distancia desde el extremo frontal y que se extiende hacia el extremo posterior del artículo, preferiblemente extendiéndose por lo menos a dos terceras partes o más desde el extremo frontal hasta el extremo posterior del artículo."

"Además de dicha línea, el artículo comprende una línea o líneas de doblado frontal principal o principales también prediseñadas de manera central y longitudinal sobre el artículo que comienza cerca del extremo frontal y que se extiende hasta cerca del punto de inicio de la línea de doblado posterior principal o que comprende dos líneas de doblado paralelas que se encuentran posicionadas longitudinalmente sobre el artículo, comenzando cerca del extremo frontal y que se extiende hasta cerca del comienzo de la línea de doblado posterior principal o que comprende dos líneas de doblado paralelas dispuestas de manera longitudinal sobre el artículo comenzando cerca del extremo frontal y que se extiende por un cuarto (1/4) a dos tercios (2/3) de la longitud total del artículo desde el extremo frontal y dos líneas de doblado que divergen hacia atrás, las cuales comienzan cerca del punto de inicio de la línea de doblado posterior principal, dichas líneas de doblado que divergen se extienden hacia

cada lado de los bordes longitudinales del artículo y cada una de ellas forma un ángulo desde 10 a 80°."

"Lo anterior extractado de la descripción de la anterioridad, no revela o sugiere la materia de la presente invención, ya que no enseña que el artículo absorbente posea medios para doblar una porción del artículo absorbente que se encuentren desde al menos uno de los bordes que se extiende longitudinalmente hasta al menos uno de los extremos o entre los mismos, adicionalmente tampoco revela que el núcleo absorbente comprenda una configuración simétrica o asimétrica y que el pliegue o medio para doblar evite el núcleo absorbente."

"Adicionalmente, no se entiende la posición del examinador en cuanto a la interpretación de la legislación, toda vez que cuando afirma que "...Lo anterior es lo que explícitamente está contenido en la anterioridad, medios para doblar (no importa la cantidad ni la forma) no está teniendo en cuenta que en un modelo de utilidad la forma es relevante, y no tiene en cuenta lo establecido por el artículo 81 de la Decisión 486 en donde dice que "Se considera modelo de utilidad, a toda nueva forma, configuración o disposición de elementos, de algún artefacto, herramienta, instrumento, mecanismo u otro objeto o de alguna parte del mismo, que permita un mejor o diferente funcionamiento, utilización o fabricación del objeto..." (resaltado fuera de texto) pues es este caso, aunque la cantidad no se mencione en ningún aparte de este artículo, sí es taxativo en lo referente a la forma, configuración o disposición de los elementos, ya que en la presente invención los elementos dispuestos de manera diferente respecto a lo citado en los documentos D1 a D5, son los medios para realizar los dobleces del artículo absorbente que se encuentran desde al menos uno de los bordes que se extiende longitudinalmente hasta al menos uno de los extremos o entre los mismos, sin tener en cuenta otras características nombradas anteriormente que tampoco son reveladas en ninguno de los documentos D1 a D5 y en especial D3 como lo es que el núcleo absorbente comprenda una configuración simétrica o asimétrica y que el pliegue o medio para doblar evite el núcleo absorbente."

"En consecuencia, me permito reiterar que ni el documento D3 ni ningún otro de D1 a D5 contiene las características anteriormente expuestas y que se encuentran reveladas en las reivindicaciones de la presente solicitud."

"En este sentido, me permito decir que los argumentos realizados por el examinador en cuanto a la novedad de esta invención y que fueron establecidos en el concepto técnico No. 181 base de la resolución impugnada No 9565 resultan ser muy generales, toda vez que mediante los análisis detallados de mis memoriales anteriores en donde se comparaban tanto los dibujos como la descripción y las reivindicaciones de cada uno de los documentos citados y teniendo claro lo que se pretende proteger a través de la solicitud en estudio, resulta evidente que sí existen diferencias y que ninguno de los documentos D1 a D5 tenido en cuenta por sí solo no contiene todas las características de la presente solicitud y así las cosas no se puede concluir que la presente solicitud carezca de novedad a partir de argumentos tan generales como por ejemplo"... la anterioridad en una de sus diversas modalidades señaladas en la descripción afecta claramente a la presente solicitud en cuanto a su novedad. "como lo manifestó el examinador en el concepto técnico No. 181 base de la resolución impugnada No. 9565."

"En este orden de ideas, resulta pertinente dirigir la atención de ese Despacho al

'Manual para el Examen de Solicitudes de Patentes de Invención en las Oficinas de Propiedad Industrial de los Países de la Comunidad Andina' del 2004, especialmente al numeral 9.4 de novedad en donde se manifiesta que: "Para determinar la novedad de la invención, se debe comprobar si existen anticipaciones del estado de la técnica que contengan explícitamente todas las características técnicas esenciales de la invención. El examen de novedad se efectúa comparando elemento por elemento de la invención tal como está definido por las reivindicaciones con los del estado de la técnica. "(subrayado fuera de texto)."

"En conexión con lo anterior, resulta evidente que no existe un documento que a través de sus revelaciones, bien sean en la descripción o en las reivindicaciones que tienen su sustento de la descripción, enseña de manera directa las características técnicas de la solicitud en estudio."

"De nuevo resulta prudente dirigir la atención de ese despacho al mismo Manual, que más adelante bajo el mismo numeral de novedad dice que: "Se deberá comparar las reivindicaciones independientes de la solicitud con el contenido de cada antecedente del estado de la técnica, uno a uno, a fin de determinar si un antecedente por sí solo describe las características técnicas contenidas en dichas reivindicaciones." (subrayado fuera de texto)."

"Como se puede constatar de lo expuesto en el dicho manual, la novedad a diferencia del nivel inventivo se debe ver afectada por un solo documento que divulgue la totalidad de la solicitud estudiada y no pretender a través de cinco documentos intentar desvirtuar la novedad de la invención, lo cual no sería procedente al momento de juzgar dicho requisito."

"De otra parte, respecto a la anterioridad D4, expone ese despacho en el concepto técnico No. 181 base de la resolución impugnada No. 9565, que: "D4 también manifiesta una zona de dobleces dentro del artículo absorbente desechable. El solicitante afirma que no existe tal zona. Las figuras 6 y 7 (folios 201 y 202) revelan que si existe la posibilidad de doblar una porción del artículo absorbente entre al menos uno de los bordes y al menos uno de los extremos. En la descripción de dicha anterioridad también se revela. Por tanto, D4 también afecta la novedad de la presente solicitud""

"En cuanto a estas afirmaciones, me permito decir que en la descripción de la anterioridad D4, se enseña que los productos de dicha invención pueden adaptarse a diferentes dimensiones lo cual favorece a la gran variedad de anatomías humanas y para ello, se proporcionan artículos absorbentes que permitan el movimiento de las porciones laterales con relación al centro (véase página 3, líneas 3 a 11 del folio 178). Adicionalmente D4 enseña que el movimiento puede ser en gran extremo un movimiento permisible lateral proporcionado por medios que permiten una variación significativa en el ancho del artículo con el fin de que el producto sea capaz de adoptar diferentes anchos laterales."

"Ahora bien, al analizar las figuras 6 y 7 que para este caso sí ha tenido en cuenta ese despacho, se puede apreciar lo anteriormente expuesto para esta referencia, pues es claro a partir de dichos dibujos que las zonas o áreas para doblar señaladas con los números 229 y 230 forman dos porciones de plegado constituyéndose así en el área de juntura o de unión entre las porciones laterales y la porción absorbente central."

332.

"De hecho, como se puede observar en la figura la zona de doblado 229 y 230 se desplazan o sobresalen hacia delante contra la superficie que da de cara a la piel de la usuaria, con lo cual se logra la variación del ancho del producto, pero se puede ver que dichas zonas van desde un extremo del producto absorbente hasta el otro extremo exactamente opuesto y no como se revela en la presente solicitud, en especial en las reivindicaciones independientes donde se establece que el artículo absorbente se adapta a un usuario por medios para doblar una porción del artículo absorbente desde al menos uno de los bordes que se extiende longitudinalmente hasta al menos uno de los extremos o entre al menos uno de los bordes que se extiende longitudinalmente y al menos uno de los extremos."

"Aún más, esta anterioridad tampoco revela que el núcleo absorbente del artículo comprenda una configuración simétrica o asimétrica y que el pliegue o medio para doblar evite el núcleo absorbente. Estas características no son enseñadas ni por la descripción ni por los dibujos mostrados en D4. En consecuencia, nuevamente pongo de manifiesto que la anterioridad D4 no puede desvirtuar la novedad de la presente solicitud, en vista que no enseña las características técnicas reveladas en esta invención a través de su capítulo reivindicatorio."

"Finalmente, ese despacho dice que el documento D5 "...muestra medios para doblar una porción del artículo absorbente. Según el solicitante, dicha anterioridad revela artículos absorbentes con porciones susceptibles de ser removidas o manejadas a fin de cambiar y reducir las dimensiones del artículo. Resalta la palabra "removidas" dando a entender que la palabra "manejadas" carece de relevancia. Al contrario, lo que está diciendo es que también puede ser plegado. Es decir, lo mismo que la presente solicitud. Luego hace una comparación entre reivindicaciones principales. Algo absurdo, toda vez que siempre se citó TODO EL DOCUMENTO, incluyendo la descripción y los dibujos. D5 afecta la novedad de la presente solicitud toda vez que revela exactamente lo mismo que el solicitante quiere que se le proteja. (resaltado fuera de texto)."

"Sobre este particular, me permito decir que es palpable la incongruencia del examinador respecto a sus argumentos de la interpretación de los dibujos pues para unas anterioridades no los tiene en cuenta y para otras sí."

"En este caso, ese despacho puede constatar que el artículo definido en D5, es un artículo absorbente que posee líneas de perforación señaladas con el número 38 que se encuentran preferiblemente comprendidas de una pluralidad de ranuras espaciadas y que deben ser lo suficientemente largas para permitir el fácil rasgado y retiro de las porciones de ahí el resaltado de la palabra removible en mi memorial anterior para resaltar el hecho de que la modalidad preferida de dicha invención es rasgar y retirar dichas zonas."

"Además, D5 revela que existen también extensiones (señaladas con el número 46) que se extienden entre las porciones formadas periféricamente de las líneas de perforación y la periferia 26 del artículo absorbente. Éstas comprenden tanto extensiones orientadas de manera longitudinal como lateral, con las cuales se puede lograr reducir el ancho o el largo sin tener que afectarse estos dos parámetros entre sí. (véase la columna 6, líneas 30 a 57 de la descripción de D5)."

"Por el contrario, la presente invención revela que el artículo absorbente posee medios para doblar una porción del artículo absorbente, el cual va desde al menos

uno de los bordes que se extiende longitudinalmente hasta al menos uno de los extremos o entre al menos uno de los bordes que se extiende longitudinalmente y al menos uno de los extremos. Además la solicitud en estudio revela que el núcleo absorbente comprende una configuración simétrica o asimétrica y que el pliegue o medio para doblar evita el núcleo absorbente."

"Estas características técnicas de la presente solicitud no son enseñadas de manera directa y explícita en el documento D5. Por tal razón, esta anterioridad no puede afectar el requisito de novedad para la presente invención de modelo de utilidad."

"Por lo tanto, solicito de manera atenta se tengan en cuenta mis argumentos tanto de este memorial como del anterior, toda vez que no resulta absurdo como lo manifesté el examinador realizar comparaciones entre reivindicaciones, pues como manifesté anteriormente, es bien sabido que las reivindicaciones son las que protegen la parte novedosa e inventiva de una patente y se encuentran enteramente sustentadas por la descripción y en consecuencia al realizar un análisis entre ellas se puede apreciar de manera clara diferencias entre lo revelado en una anterioridad y lo enseñado en la solicitud en estudio y así las cosas no es ni un disparate ni una idea descabellada realizar dicha comparación además porque como se logró demostrar en este escrito, ni lo revelado en la descripción ni lo expuesto en las reivindicaciones de estos cinco documentos desvirtúa la novedad de la presente invención de modelo de utilidad."

"4. Claridad de la solicitud"

"En el concepto técnico No. 181 que sirvió de base para la resolución impugnada No. 9565, el examinador señala que se ratifica en su posición de que la solicitud en estudio adolece de claridad, mediante los siguientes argumentos:"

"i. Las reivindicaciones 6 y 12 son inadmisibles, toda vez que cuando reivindican color en la presente solicitud, son un mero elemento decorativo más no un elemento técnico distintivo. Por tanto, inadmisibles para una solicitud de patente. El argumento del solicitante en el folio 281 en contra de esta objeción manifiesta un desconocimiento de la legislación. ..."

"ii) No se precisa la materia sobre la cual se solicita protección. Cómo se explicará en el punto 4), la presente solicitud no posee unidad de invención, por lo que no está definida la materia sobre la cual se solicita protección. ..."

"Respeto a la anotación del literal i) del examinador, me permito decir que el color bien podría ser entendido como una ventaja del artículo reivindicado, en términos que el mismo le permite al usuario diferenciarlo de los artículos de la técnica anterior al momento de su adquisición en el mercado, lo cual le estaría confiriendo al producto de la presente invención la ventaja de una mejor y más rápida identificación."

"En el literal ii) del mismo concepto técnico y en el numeral 3 de la resolución impugnada, ese despacho manifiesta que la presente solicitud continúa con la carencia de unidad de invención porque según esa dependencia existen dos supuestos objetos diferentes."

"Sobre este particular, me permito decir que en el oficio No. 3751 del 30 de marzo de 2006, las antiguas reivindicaciones 1 y 7 fueron objetadas por claridad ya que parecían ser idénticas como así lo manifesté el examinador en dicha ocasión. Por tal razón, se procedió a revisar la traducción de la solicitud en estudio con el fin de

encontrar las posibles causas de la igualdad de dichas reivindicaciones. Y fue así que en mi memorial del 14 de agosto de 2006, se puso de manifiesto que la parte caracterizante de la reivindicación 7 se había modificado toda vez que obedecía a un error involuntario de traducción, ya que no se había realizado una traducción correcta en dichas reivindicaciones, toda vez que teniendo en cuenta el texto original en inglés y los dibujos que acompañan la solicitud, era claro que los medios se encontraban bien sea entre un extremo y un borde ó bien iban desde el extremo hasta el borde".

"En este sentido, me permito decir que las reivindicaciones 1 y 7 corresponden a DOS modalidades del mismo artículo absorbente de la presente invención, como así se establece en la página 12, entre las líneas 1 a 7 de la descripción, donde se dice que "La línea de pliegue 30 puede extenderse desde el borde que se extiende longitudinalmente 16, el borde que se extiende longitudinalmente 15, ó ambos al segundo extremo 6, como se representa en las figuras 1 y 6, u opcionalmente el primer extremo 5, opcionalmente la línea del pliegue 30 puede extenderse entre el borde que se extiende longitudinalmente 16, el borde que se extiende longitudinalmente 15, o ambos y el segundo extremo 6 como se presenta en la figura 3."

"En este orden de ideas, no se entiende porqué se continúa con esta objeción toda vez que los dos objetos reivindicados corresponden a dos modalidades de la presente solicitud siendo el concepto técnico novedoso e inventiva la configuración de los medios para doblar y cuya única diferencia entre las dos modalidades radica en que en una realización van desde al menos uno de los bordes que se extienden longitudinalmente hasta el otro extremo y en la otra realización se encuentran entre al menos uno de los bordes que se extiende longitudinalmente y al menos uno de los extremos sin la necesidad de comenzar en uno de los bordes y terminar en uno de los otros extremos."

"En este caso para que se presentara carencia de unidad de invención, se tendría que estar reivindicando por ejemplo dos artículos absorbentes que presentaran diferencias en sus características externas con lo cual pudieran ser susceptibles de existir en invenciones separadas, es decir, si la reivindicación 7 por ejemplo hiciera referencia a un artículo absorbente en forma de un protector diario para ropa interior tipo tanga y que además presentara medios para realizar dobleces adicionales o por ejemplo si se estableciera que el artículo absorbente de la misma reivindicación fuera un tapón que se caracterizara por tener un cuerpo absorbente en forma cilíndrica y un cordón en uno de sus extremos y que además presentara medios para realizar dobleces en su forma longitudinal o transversal a fin de adaptarlo a la fisonomía particular de las usuarias. En este caso, sí habría una falta de unidad de invención pues serían artículos diferentes que podrían coexistir en invenciones independientes."

"A diferencia del ejemplo anterior, las dos modalidades de la presente solicitud pueden coexistir en una misma invención, toda vez que las reivindicaciones 1 y 7 comparten tanto las características conocidas externas como lo son los extremos, los bordes, el núcleo absorbente y la hoja de respaldo como también la característica técnica especial de los medios para doblar el artículo absorbente, de manera que existe una relación técnica entre las mismas y no estaría afectando para nada la unidad de invención el simple hecho de que los medios se encuentren desde al menos uno de los bordes que se extienden longitudinalmente hasta al menos uno de los extremos o entre al menos uno de los bordes que se extiende de manera

longitudinal y al menos uno de los extremos."

"En este sentido, resulta pertinente señalar que la apreciación del examinador en este sentido es confusa, lo cual se puede ratificar cuando expone en la resolución impugnada que "son dos cosas muy diferentes doblar entre el punto A y el punto B" Y doblar desde el punto A hasta el punto B. "En este sentido, me permito decir que los MEDIOS para doblar, es decir, las líneas por donde se puede llevar a cabo el doblez del artículo absorbente, se encuentran en una disposición tal que pueda encontrarse en la zona intermedia entre el extremo 6 y el borde 15 ó 16 sin llegara "tocar" los mismos, mientras que al hacer referencia a que los medios van desde un extremo 6 ó 5 hasta un borde 15 ó 16 se entiende que comienzan en uno y terminan en el otro "tocando" tanto el extremo como el borde, y que sin embargo por el mismo medio se lleva a cabo el doblamiento del artículo absorbente."

"En este sentido, me permito decir que la característica que se pone de manifiesto en las reivindicaciones 1 y 7 es que los medios para doblar una porción del artículo absorbente se encuentran en una configuración bien sea entre uno de los bordes y uno de los extremos o desde uno de los bordes hasta uno de los extremos, lo cual es muy diferente a lo que está manifestando ese despacho. Una cosa es que dichos medios se encuentren en una disposición o configuración desde un extremo hasta el borde o entre ellos y otra muy distinta es "doblar entre el punto A y el punto B" y "doblar desde el punto A hasta el punto B" puesto que a menos de que se indicara de otra forma en las reivindicaciones, siempre se realizará el doblado a fin de que las zonas rectangulares convencionales del producto absorbente se puedan doblar gracias a la presencia de dichos medios que se encuentran entre o desde los extremos para que den paso a la configuración deseada por la usuaria para las diferentes formas de sus prendas íntimas."

"En este sentido me permito decir que al estudiar la presente solicitud teniendo en cuenta la descripción, el tenor de las reivindicaciones y los dibujos, es claro que la característica es la disposición de los medios de doblado que van desde o se encuentran entre uno de los extremos y uno de los bordes y que gracias a dichos medios se puede lograr una mejor adaptabilidad del producto absorbente a las necesidades y requerimientos de la usuaria."

"Al parecer, existe un problema de entendimiento de las preposiciones en español, toda vez que la preposición desde según el Diccionario de la Lengua Española en su vigésima segunda edición del 2001, dice que "desde. (contracc. de las prep. lats. De, ex, de). Prep. Denota el punto, en tiempo o lugar, de que procede, se origina o ha de empezar a contarse una cosa, un hecho o una distancia. ..." Por consiguiente, se debe entender que cuando en la reivindicación 7 de la solicitud en estudio se dice que los medios para doblar una porción del artículo absorbente van desde al menos uno de los bordes que se extienden longitudinalmente hasta al menos uno de los extremos, quiere decir que los medios comienzan o se originan en el borde como tal y van hasta el extremo también como tal, es decir que su configuración va de uno hasta el otro."

"En contraste con lo anterior, la reivindicación 1, que enseña el mismo artículo absorbente y los mismos medios para realizar el doblez, pero con una variante que éstos últimos se encuentran entre al menos uno de los bordes que se extiende longitudinalmente y al menos uno de los extremos, revela que la situación o ubicación de los mismos, se encuentra en medio de dos elementos, en este caso en medio de

un extremo y un borde. En este sentido, dirijo la atención de ese despacho nuevamente al diccionario de la Lengua Española anteriormente mencionado, donde se dice que "entre. (Del lato inter). prep. Denota la situación o estado en medio de dos o más cosas. // 2. Dentro de, en lo interior" con lo cual se entiende que la preposición entre, significa que "algo" se encuentra en medio de dos o más cosas pero sin "tocar" o comenzar en alguna de dichas cosas."

"En este sentido, me permito decir que es legítima la búsqueda de protección para dos realizaciones dentro de una misma solicitud, toda vez que no es evidente en este caso que las dos modalidades de la solicitud carezcan de unidad de invención bien sea a priori o a posteriori ya que el concepto técnico novedoso e inventiva común para las dos reivindicaciones independientes es el rasgo de medios para doblar, que bien pueden estar configurados desde o entre al menos un extremo y al menos un borde. En consecuencia, me permito decir que la presente solicitud sí posee unidad de invención y por ende se debe aceptar dicho requisito para la presente invención."

"De otra parte, el examinador establece que: "Primero. Según el solicitante, "... La Decisión 486 afirma: 'Artículo 85.- son aplicables a las patentes de modelo de utilidad, las disposiciones sobre patentes de invención contenidas en la presente Decisión en lo que fuere pertinente, salvo en lo dispuesto con relación a los plazos de tramitación, los cuales se reducirán a la mitad'"

"Artículo 30.- Las reivindicaciones definirán la materia que se desea proteger mediante la patente."

"Artículo 51.- El alcance de la protección conferida por la patente estará determinado por el tenor de las reivindicaciones. La descripción y los dibujos, o en su caso, el material biológico depositado, servirán para interpretarlas."

"Por tanto, es absurdo que el solicitante pretenda basar sus argumentos en los dibujos de su solicitud, cuando el alcance que se daría en la protección se debe a lo que está en las reivindicaciones. Los dibujos solo sirven para interpretar las reivindicaciones. Lo que hay que estudiar son las reivindicaciones de la solicitud."

"Sobre este particular, me permito decir que evidentemente se deben estudiar las reivindicaciones y comparar su contenido con lo revelado en el estado de la técnica. Sin embargo, teniendo en cuenta que la descripción de una patente es la parte donde se revela de manera específica las distintas modalidades de una invención y que los dibujos interpretan lo contenido en la solicitud, es claro que sí es importante en este caso el tener muy presente los dibujos tanto de las anterioridades citadas como los esquemas de la presente solicitud, pues una diferencia tan sutil como lo es la configuración y disposición de los medios para doblar, requiere de dibujos que le muestren a la persona versada en la materia el porqué dos reivindicaciones que aparentemente al comienzo parecían iguales -como el mismo examinador estableció en un principio- difieren en algo tan tenue como el hecho de que los medios se encuentren desde al menos un extremo hasta al menos un borde ó entre los mismos y que sin embargo, las dos modalidades presenten el efecto técnico de protección sanitaria en tanto que se adaptan a cualquier tipo de prenda. Por lo tanto, si cobra relativa importancia los dibujos de la presente invención que ayudan a interpretar las reivindicaciones."

"Teniendo en cuenta lo dicho anteriormente, solicito a usted lo siguiente:"

"a) Que de conformidad con lo previsto por los artículos 3 (inciso 3); 35 (inciso 2) y 59 (inciso 2) del Código Contencioso Administrativo se consideren y se resuelvan

TODOS los argumentos y TODAS las cuestiones planteadas así como las que aparezcan con motivo de este recurso."

"b) Que se revoque la resolución No. 9565 expedida el 30 de marzo de 2007 por el Superintendente de Industria y Comercio, y se proceda a conceder privilegio de patente modelo de utilidad para la invención de mi mandante."

3) Respuesta A Los Argumentos Del Solicitante

Según lo dispuesto en el artículo 59 del Código Contencioso Administrativo se procede a hacer el análisis en los siguientes términos:

a) Fundamento Jurídico

- i) El artículo 81 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina establece que: "Se considera modelo de utilidad, a toda nueva forma, configuración o disposición de elementos, de algún artefacto, herramienta, instrumento, mecanismo u otro objeto o de alguna parte del mismo, que permita un mejor o diferente funcionamiento, utilización o fabricación del objeto que le incorpore o que le proporcione alguna utilidad, ventaja o efecto técnico que antes no tenía. Los modelos de utilidad se protegerán mediante patentes."
- ii) El artículo 82 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina establece que: "No se considerarán modelos de utilidad: las obras plásticas, las de arquitectura, ni los objetos que tuvieran únicamente carácter estético. No podrán ser objeto de una patente de modelo de utilidad, los procedimientos y las materias excluidas de la protección por la patente de invención."
- iii) El artículo 85 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina establece que: "Son aplicables a las patentes de modelo de utilidad, las disposiciones sobre patentes de invención contenidas en la presente Decisión en lo que fuere pertinente, salvo en lo dispuesto con relación a los plazos de tramitación, los cuales se reducirán a la mitad. Sin perjuicio de lo anterior, el plazo establecido en el artículo 40 quedará reducido a doce meses."
- iv) El artículo 14 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina establece que: "Los Países Miembros otorgarán patentes para las invenciones, sean de producto o de procedimiento, en todos los campos de la tecnología, siempre que sean nuevas, tengan nivel inventivo y sean susceptibles de aplicación industrial."
- v) El artículo 16 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina establece que: "Una invención se considerará nueva cuando no está comprendida en el estado de la técnica". "El estado de la técnica comprenderá todo lo que haya sido accesible al público por una descripción escrita u oral, utilización, comercialización o cualquier otro medio antes de la fecha de presentación de la solicitud de patente o, en su caso, de la prioridad reconocida". "Solo para el efecto de la determinación de novedad, también se considerará dentro del estado de la técnica, el contenido de una solicitud de patente en trámite ante la oficina nacional competente, cuya fecha de presentación o de prioridad fuese

anterior a la fecha de presentación o de prioridad de la solicitud de patente que se estuviese examinando, siempre que dicho contenido esté incluido en la solicitud de fecha anterior cuando ella se publique o hubiese transcurrido el plazo previsto en el artículo 40."

- vi) El artículo 25 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina establece que: "La solicitud de patente sólo podrá comprender una invención o un grupo de invenciones relacionadas entre sí, de manera que conformen un único concepto inventivo"
- vii) El artículo 30 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina establece que: "Las reivindicaciones definirán la materia que se desea proteger mediante la patente. Deben ser claras y concisas y estar enteramente sustentadas por la descripción."
- viii) El artículo 51 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina establece que: "El alcance de la protección conferida por la patente estará determinado por el tenor de las reivindicaciones. La descripción y los dibujos, o en su caso, el material biológico depositado, servirán para interpretarlas."
- ix) El PROCESO 105-IP-2000 del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina establece que: "...el profesor Daniel Zuccherino manifiesta que un invento es novedoso, "cuando la relación de causa efecto, entre el medio empleado y el resultado obtenido no era conocido". "Este Tribunal ha considerado que para efectos de determinar si una invención es nueva o no, se deben observar las siguientes reglas: "a) Concretar cual es la regla técnica aplicable a la solicitud de la patente, para lo cual el examinador técnico deberá valerse de las reivindicaciones, que en últimas determinarán este aspecto." "b) Precisar la fecha con base en la cual deba efectuarse la comparación entre la invención y el estado de la técnica, la cual puede consistir en la fecha de la solicitud, o la de la prioridad reconocida." "c) Determinar cual es el contenido del estado de la técnica (anterioridades) en la fecha de prioridad." "d) Finalmente deberá compararse la invención con la regla técnica."
- x) El PROCESO N° 71-IP-2005 del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina establece que: "Tal y como lo define el artículo 58 de la Decisión 344, el diseño industrial es "cualquier reunión de líneas o combinación de colores o cualquier forma externa bidimensional o tridimensional, que se incorpore a un producto industrial o de artesanía para darle una apariencia especial, sin que cambie el destino o finalidad de dicho producto y sirva de tipo o patrón para su fabricación". "La finalidad del diseño industrial radica en el hecho que ante productos de distinta naturaleza y que reporten la misma utilidad, el consumidor se incline por aquéllos que sean de su preferencia estética; así, el fabricante buscará aquellas formas para sus productos, que sean estéticamente atractivas, dado que el factor determinante en el consumidor para la elección de los productos en el mercado, puede radicar en la mera apariencia de los mismos. En este sentido, el diseño industrial consiste en la innovación de la forma, incorporada a la apariencia externa de los productos. El tratamiento que se le daba a dicha figura en la Decisión 85, se encontraba dividido, dado que la figura del "dibujo industrial" y la del "modelo industrial" eran conceptos diferenciados por el tema de la bidimensionalidad; sin embargo, según la norma aplicable al caso concreto, la Decisión 344, ambas figuras se encuentran unificadas en el concepto del "diseño industrial", concepto que ya había sido modificado en las Decisiones 311 y 313. Así, tomando el

concepto del artículo 58 de la Decisión 344, encontramos que la reunión de líneas, combinación de colores y demás opciones, sólo deberán poseer una finalidad estética, dado que si la innovación se realiza respecto de la "finalidad" del producto, no se estaría configurando la figura del diseño industrial. En este sentido, serán sólo los elementos ornamentales (apariencia) los que le otorgan al diseño industrial su categoría. Otero Lastres señala que "el modelo industrial es un bien inmaterial consistente en una creación de forma que se distingue de los objetos en los que se materializa. Estos objetos materiales se dividen, asimismo, en la obra originaria o primera plasmación de la creación de forma en un objeto material y en las sucesivas reproducciones que se reproducen a partir de la primera obra originaria" (Otero Lastres, José Manuel. El modelo industrial, Montecorvo, Madrid, 1.977)". La Organización Mundial de la Propiedad Intelectual define a los diseños industriales como "el derecho garantizado (...) para proteger los originales, decorativos y no funcionales caracteres distintivos de un artículo o producto industrial que resulte de una actividad del diseño" (DISEÑO INDUSTRIAL EN PROPIEDAD INTELECTUAL, Material de Lectura, en Doc. WIPO, Publication N° 476 (E) ISBN 92-805-0629-3, WIPO 1995, p.229). De esta manera, se puede concluir que si una creación de forma que cumple una función técnica, puede ser separada del efecto técnico producido, esta creación puede ser protegida por la figura del diseño industrial, mientras que si esta forma no pudiera ser separada, la protección adecuada sería por medio de la figura del modelo de utilidad. Sin embargo, es importante considerar que la protección otorgada al diseño industrial no se extiende a todo lo que en un diseño sirva sólo para obtener un resultado técnico. Las características elementales de los diseños industriales se pueden resumir en que el diseño industrial sólo concierne al aspecto del producto (su fisonomía), y que el mismo debe ser arbitrario, es decir, no cumplir función utilitaria, sino tan sólo estética. A ello se debe agregar que deberá conferir un aspecto particular y distinto al producto al que se aplique, otorgándole una fisonomía nueva; ser percibido por la vista en su uso, es decir, encontrarse a la vista del consumidor y no en el diseño interior del producto; y, finalmente aplicarse a un artículo industrial, es decir, a un producto con utilidad industrial."

- xi) El Decreto Número 2591 de 2000 del Ministerio de Desarrollo Económico establece en el Artículo 10 del Capítulo 2. que. "La Superintendencia de Industria y Comercio determinará de manera general, según lo estime necesario, el número de notificaciones a las que haya lugar y el contenido de las mismas, según lo indicado en el artículo 45 de la Decisión 486."
- xii) La Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio en el Título X punto 1.2.2.3 habla que: "Notificación de no patentabilidad. Para los efectos previstos en el artículo 45 de la Decisión 486, la Superintendencia notificará solamente una vez al solicitante, indicando los motivos por los cuales la invención no es patentable o no cumple con alguno de los requisitos para su concesión. La notificación deberá ir acompañada de la relación de anterioridades que afecten la patentabilidad de la misma, si es del caso. En caso de que el solicitante en su respuesta al requerimiento, modifique el capítulo reivindicatorio o la descripción de la invención que pretende proteger, la Superintendencia podrá notificarlo nuevamente y por una vez.

b) Respuesta a Los Argumentos Del Recurrente

Esta oficina ha encontrado que quién redacta el memorial del recurso en referencia, carece de los conocimientos básicos en el arte de las patentes y se limita esbozar una serie de argumentos superfluos, salidos de contexto y con interpretaciones muchas veces fuera de lugar y de cualquier lógica elemental. Lo anterior se demostrará en las siguientes líneas.

- i) En primer lugar el recurrente señala el artículo 29 de la Constitución Política, los incisos 1 de los artículos 35 y 59 del Código Contencioso Administrativo, al Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencia de 30 de agosto de 1977; al Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 4 de julio de 1984, para concluir que *"En el caso que nos ocupa, es claro que se ha violado de manera flagrante el principio legal, doctrinal y jurisprudencial que ordena la motivación seria, adecuada, suficiente e íntimamente relacionada con la decisión de la administración. No aparecen por ninguna parte en la resolución impugnada los fundamentos científicos, claros y detallados; las razones técnicas completas; las circunstancias y los motivos fácticos, específicos y pormenorizados, que demuestren cómo carece de novedad ya que como arriba se anotó claramente, de acuerdo con las reglas técnicas de análisis de novedad no será suficiente que el examinador señale las características que comparte la invención en estudio con las anterioridades, sino que además deberá evidenciar la falta de novedad absoluta."*

Al respecto, no se puede más que afirmar lo absurdos e irrelevantes de los argumentos del solicitante. Realiza una acusación fuerte donde señala a esta oficina por violación de derechos, toda vez que no aparecen en ninguna parte los fundamentos científicos claros y detallados, razones técnicas completas, etc., etc., que demuestren como carece de novedad la solicitud. Pero líneas después afirma que no será suficiente que el examinador señale las características que comparte la invención en estudio con las anterioridades, sino que además deberá evidenciar la falta de novedad absoluta. En referencia a lo anterior,

- (1) El PROCESO 105-IP-2000 del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina establece que: "Este Tribunal ha considerado que para efectos de determinar si una invención es nueva o no, se deben observar las siguientes reglas: "a) Concretar cual es la regla técnica aplicable a la solicitud de la patente, para lo cual el examinador técnico deberá valerse de las reivindicaciones, que en últimas determinarán este aspecto." "b) Precisar la fecha con base en la cual deba efectuarse la comparación entre la invención y el estado de la técnica, la cual puede consistir en la fecha de la solicitud, o la de la prioridad reconocida." "c) Determinar cual es el contenido del estado de la técnica (anterioridades) en la fecha de prioridad." "d) Finalmente deberá compararse la invención con la regla técnica."
- (2) Esta oficina se valió de las reivindicaciones presentadas por el solicitante en varias ocasiones para realizar el análisis de patentabilidad, ajustándose a la legislación. También se valió de documentos anteriores a la solicitud negada, cuya fecha era anterior a

la fecha de prioridad reivindicada. Se determinó cual era el contenido del estado de la técnica y se COMPARARON CON LAS REIVINDICACIONES.

En conclusión, lo que el solicitante dice que esta oficina no debió hacer (que el examinador señale las características que comparte la invención en estudio con las anterioridades), es lo que la doctrina y la jurisprudencia dicen que se debe hacer. Por tanto, se demuestra la inexperiencia, el desconocimiento de la materia y el inaudito memorial que allega el recurrente.

- ii) Prosigue el recurrente *"Naturalmente, no es jurídicamente correcto ni suficiente limitarse a indicar el objeto de unos documentos concluyendo que son iguales a la solicitud en discusión, para dar por enteramente satisfecho el requisito legal y jurisprudencial de una verdadera y cabal motivación administrativa que demuestre, fehacientemente, la carencia de novedad. Necesariamente, tendrá ese despacho que aplicar las reglas sobre el análisis de la novedad, las cuales si bien no son parte de la reglamentación en materia de Propiedad Industrial, Sí son elementos técnicos que en la práctica mundial de patentes se tienen en cuenta y que son útiles para poder motivar debidamente la falta de novedad que en este caso, deriva en la negación del privilegio de patente para la invención de mi mandante, basada en una motivación inadecuada e insuficiente."*

Esta oficina procedió de la forma correcta de análisis, y no se limitó a indicar el objeto de unos documentos como de forma tendenciosa y falsa pretende hacerlo ver el solicitante. Tal como lo reconoció el mismo recurrente, el examinador señaló las características que comparte la invención en estudio con las anterioridades. De acuerdo a lo que se observa en el expediente, la reivindicación principal relaciona un artículo absorbente CARACTERIZADO por medios para doblar una porción del artículo absorbente entre al menos uno de los bordes que se extiende longitudinalmente y al menos uno de los extremos. Lo característico de la reivindicación es lo que se debe comparar. En el folio 133 se relacionó, uno a uno, el porque cada uno de los documentos afectaba la patentabilidad de la solicitud. En el folio 279 se llevó a cabo el mismo procedimiento de comparación. Por último los folios 293 y 294 realizan también la comparación. Cada una de las citas corresponde a un concepto técnico.

Al parecer el recurrente olvida que según el artículo 51 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina se establece que: "El alcance de la protección conferida por la patente estará determinado por el tenor de las reivindicaciones.". Las reivindicaciones fueron las que se tomaron para la evaluación.

Por todo lo anterior se puede concluir que las acusaciones que realiza el recurrente son temerarias y carentes de cualquier piso, y al parecer solo buscan cumplir un requisito llenando páginas.

- iii) *"Tampoco es jurídicamente válido negar una solicitud de patente por falta de unidad y claridad, cuando el examinador no le ha dado la oportunidad procesal al interesado para aclarar dichos aspectos. Si bien el examinador de patentes en su oficio No. 10976 notificado por fijación en lista el 28 de*

septiembre de 2006, dió (SIC) traslado de sus objeciones sobre la materia, no lo hizo con posterioridad cuando consideró que seguían existiendo aspectos que se debían aclarar de acuerdo con nuestra respuesta de 29 de noviembre de 2007. En ningún momento debió pronunciarse sobre el punto en una resolución. Por el contrario, la Decisión 486 en su artículo 45 indica que (si la oficina nacional competente encontrara que la invención no es patentable o que no cumple con alguno de los requisitos establecidos en esta Decisión para la concesión de la patente, lo notificará al solicitante... Cuando la oficina nacional competente estimara que ello es necesario para los fines del examen de patentabilidad, podrá notificar al solicitante dos o más veces conforme al párrafo precedente “

Nuevamente el recurrente cae en argumentos vacíos, sin piso e irrelevantes que demuestran desconocimiento de la legislación y del arte de las patentes.

- (1) La resolución es clara en señalar que las reivindicaciones 6 y 12 son inadmisibles. Por pertenecer a un campo diferente al de las patentes por ello no pueden ser tenidas en cuenta para efectos de evaluar la patentabilidad (Folio 299)
- (2) La solicitud en efecto carece de unidad de invención ya que configura dos objetos diferentes. Se advirtió en el segundo concepto técnico, número 1461 (folio 277), que si el solicitante no corregía la anomalía, solo se estudiaría el primer objeto. En su respuesta hizo caso omiso a la advertencia.
- (3) La Superintendencia de Industria y Comercio notificó el 30 de marzo de 2006 un primer requerimiento y el 28 de septiembre de 2006 un segundo requerimiento para que el solicitante corrigiera su solicitud. Por tanto, esta oficina sí acató lo dictado por la Decisión 486 en su Artículo 45.
- (4) El recurrente pretendería que de forma indefinida esta oficina le requiera cada vez que hay objeciones de algún tipo según lo dicta la Decisión 486. Olvida el recurrente que el Decreto Número 2591 de 2000 del Ministerio de Desarrollo Económico establece en el Artículo 10 del Capítulo 2. que. “La Superintendencia de Industria y Comercio determinará de manera general, según lo estime necesario, el número de notificaciones a las que haya lugar y el contenido de las mismas, según lo indicado en el artículo 45 de la Decisión 486.” Y según la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, (publicada permanentemente en la página de Internet de la oficina, y disponible físicamente en la misma oficina), en el Título X punto 1.2.2.3 se habla que: “Notificación de no patentabilidad. Para los efectos previstos en el artículo 45 de la Decisión 486, **la Superintendencia notificará solamente una vez al solicitante, indicando los motivos por los cuales la invención no es patentable o no cumple con alguno de los requisitos para su concesión. La notificación deberá ir acompañada de la relación de anterioridades que afecten la patentabilidad de la misma, si es del caso. En caso de que el solicitante en su respuesta al requerimiento, modifique el capítulo reivindicatorio o la descripción de la invención que pretende proteger, la Superintendencia podrá notificarlo nuevamente y por una vez.**

Por tanto, la ignorancia manifiesta del recurrente le hace caer

343

nuevamente en imprecisiones que desvirtúan cualquier posible reclamo. No existe ninguna base jurídica que soporte su protesta, y, al contrario, da la impresión de estar llenado renglones por el solo hecho de llenarlos.

- iv) *"En consecuencia, no hay duda alguna que la Decisión 486 otorga la facultad a esa entidad para que notifique una o mas veces las objeciones que considera no han sido aclaradas de conformidad con su entender. Así las cosas, en este caso, no se le dio otra oportunidad procesal a mi mandante para poder aclarar conforme al saber y entender del examinador los aspectos de claridad y nivel inventivo, violándose así de manera flagrante las normas que consagran el debido proceso."*

Como se demostró, las acusaciones temerarias del recurrente son absurdas, carentes de piso y revelan solo un profundo desconocimiento en el tema de patentes. Sí se le dio la oportunidad al solicitante para que hiciera las aclaraciones pertinentes en los conceptos técnicos 470 y 1461. Pero la norma es clara: **la Superintendencia notificará solamente una vez al solicitante, indicando los motivos por los cuales la invención no es patentable o no cumple con alguno de los requisitos para su concesión. La notificación deberá ir acompañada de la relación de anterioridades que afecten la patentabilidad de la misma, si es del caso. En caso de que el solicitante en su respuesta al requerimiento, modifique el capítulo reivindicatorio o la descripción de la invención que pretende proteger, LA SUPERINTENDENCIA PODRÁ NOTIFICARLO NUEVAMENTE Y POR UNA VEZ.**

Por lo anterior, no hay violación alguna al debido proceso. Es recomendable que el recurrente estudie la norma antes de caer en equívocos como este.

- v) El recurrente luego refiere que existe un erróneo examen de novedad y cita la Decisión 486 para llegar a que *"Para que la invención pierda su calidad de novedosa, es clara que ella, TODA ELLA, ha de estar contenida en 'el conjunto de conocimientos existentes que son aplicables al proceso industrial'" y cita el Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena (proceso No. 6-IP-89, sentencia de 31 de octubre de 1989. Por último concluye que "En este sentido, la Superintendencia de Industria y Comercio afirma en la resolución acusada que la materia reclamada en la presente solicitud "se encuentra en la anterioridad de forma clara y sin ambigüedades", enunciando de forma tangencial y superficial el objeto de esta solicitud frente al documento citado como anterioridad. De esta forma, la Superintendencia destaca las similitudes que encontró entre la invención en discusión y la anterioridad para luego concluir, que debido a estas semejanzas la solicitud de mi mandante se encuentra íntegramente incluida en el documento mencionado como anterioridad."*

El recurrente afirma que esta oficina realizó el examen de fondo de forma tangencial y superficial. Sin embargo, afirma también, la Superintendencia destaca las similitudes entre la solicitud y las anterioridades para concluir que debido a las semejanzas la solicitud se encuentra íntegramente incluida en el documento mencionado como anterioridad.

344

De nuevo otra desafortunada salida del recurrente.

El PROCESO 105-IP-2000 del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina establece que: "Este Tribunal ha considerado que para efectos de determinar si una invención es nueva o no, se deben observar las siguientes reglas: "a) Concretar cual es la regla técnica aplicable a la solicitud de la patente, para lo cual el examinador técnico deberá valerse de las reivindicaciones, que en últimas determinarán este aspecto." "b) Precisar la fecha con base en la cual deba efectuarse la comparación entre la invención y el estado de la técnica, la cual puede consistir en la fecha de la solicitud, o la de la prioridad reconocida." "c) Determinar cual es el contenido del estado de la técnica (anterioridades) en la fecha de prioridad." "d) Finalmente deberá compararse la invención con la regla técnica."

Al remitirse a la Resolución 9565 (folio 302) se explicó que el examen de novedad se efectúa comparando elemento por elemento de la invención tal como es definido por las reivindicaciones, y que según las reivindicaciones de la solicitud se pretende proteger un artículo absorbente CARACTERIZADO por medios para doblar una porción del artículo absorbente entre al menos uno de los bordes que se extiende longitudinalmente y al menos uno de los extremos. Hasta aquí se ha cumplido la regla a) dictada por el Tribunal.

La regla b) dicta que se debe mirar cual es la fecha con base en la cual deba efectuarse la comparación entre la invención y el estado de la técnica. En el folio 300 se refiere el análisis de fechas de la solicitud. Allí se relacionaron las fechas de prioridad, de presentación y sobre cual fecha era la que se debía realizar el estudio. Como se observa la regla b) se cumple a cabalidad.

En la Resolución citada, los folios 302 a 304 se refieren al contenido del estado de la técnica hallado. Evidentemente el estudio va relacionado directamente con lo que el solicitante quiere proteger. Regla c) se cumple también.

Por último, es necesario comparar lo que el solicitante quiere que se le proteja con las anterioridades encontradas. Lo que el solicitante quería que se le protegiera era un artículo absorbente CARACTERIZADO por medios para doblar una porción del artículo absorbente entre al menos uno de los bordes que se extiende longitudinalmente y al menos uno de los extremos. En el folio 302 se comparó el documento 1 desde la columna 2 línea 54 hasta la columna 4 línea 24, encontrándose medios para doblar una porción del artículo absorbente entre al menos uno de los bordes que se extiende longitudinalmente y al menos uno de los extremos. En los folios 302 a 303 se comparó el documento 2, particularmente, en el folio 144 con lo solicitado a esta oficina. Se encontraron las mismas partes. En el folio 303 se compararon la solicitud y el documento 3. Aun más. Aquí se tuvieron en cuenta los comentarios del solicitante en su momento y se demostró lo errados de sus planteamientos. Se encontraron en D3 los mismos elementos que el

solicitante quiere proteger. Con D4 se realizó el mismo ejercicio, comparando partes del documento con la solicitud negada. El resultado fue idéntico a los tres documentos anteriores. Las mismas partes. Todo el documento D5 fue tenido en cuenta al compararlo con la solicitud negada. También se encontraron las mismas partes del objeto de la protección dentro de D5. Por todo lo anterior, es claro que se realizó lo mandado por el Tribunal, pues el punto d) también se realizó.

Ahora bien, al realizar el análisis documento por documento se encontró que efectivamente TODA LA PARTE CARACTERÍSTICA de la reivindicación principal se encuentra contenida en cada una de las anterioridades señaladas.

En consecuencia, esta oficina cumplió cabalmente con lo dictado por el Tribunal Andino de Justicia en sus diversas sentencias.

De lo anterior, la afirmación del recurrente en el sentido que esta oficina *revisó de forma tangencial y superficial el objeto de esta solicitud frente al documento citado como anterioridad* es totalmente falsa e irrelevante, pues como el mismo recurrente señala, *la Superintendencia destaca las similitudes que encontró entre la invención en discusión y la anterioridad para luego concluir, que debido a estas semejanzas la solicitud de mi mandante se encuentra íntegramente incluida en el documento mencionado como anterioridad.*

- vi) *Prosigue el recurrente "Lo anterior es producto de una errónea aplicación sobre las reglas de la novedad, ya que como anteriormente se enunció la afectación de la novedad es el resultado de la comparación de las reivindicaciones de la anterioridad y la invención bajo estudio, cuyos contenidos deben ser totalmente idénticos. No podría haber lugar a que la invención bajo estudio tuviese materia distinta o características principales que la hicieran distinta a la anterioridad, porque en dicho caso no habría lugar a que el requisito de novedad se viese afectado. Es claro que la Superintendencia se ha guiado para desvirtuar la novedad por las similitudes, dejando de lado los aspectos característicos y novedosos de la presente invención que constituyen un salto cualitativo respecto a la anterioridad citada."*

Es tan manifiesto el desconocimiento en materia de Propiedad Intelectual del recurrente, que se atreve a hacer afirmaciones que caen en el absurdo. En ninguna legislación de país alguno, para efectos de análisis de patentabilidad, se compara cada reivindicación de la solicitud con cada reivindicación de las anterioridades señaladas. De manera insistente se le ha dicho al solicitante, y ahora recurrente, que según la legislación "una invención se considerará nueva cuando no está comprendida en el estado de la técnica" donde "el estado de la técnica comprenderá todo lo que haya sido accesible al público por una descripción escrita u oral, utilización, comercialización o cualquier otro medio antes de la fecha de presentación de la solicitud de patente o, en su caso, de la prioridad reconocida". Se habla de divulgación, no de las reivindicaciones de documentos (que evidentemente estarían limitándose a patentes y excluyendo cualquier otro tipo de divulgación). Tal absurdo lo ha venido

trabajando el solicitante durante sus respuestas a esta oficina.

Pero además afirma el recurrente que la oficina solo se limitó a estudiar las similitudes dejando de lado aspectos característicos. Una persona que sepa de patentes sabe que la parte característica de una reivindicación es lo que el solicitante considera como nuevo. En el preámbulo se refieren elementos conocidos. Esta oficina basó su estudio en la parte característica de la reivindicación. Por tanto, están totalmente fuera de lugar los argumentos del recurrente toda vez que la oficina está haciendo lo que le corresponde.

- vii) El recurrente nuevamente persiste en el absurdo de considerar que el estudio realizado por esta oficina debió realizarse exclusivamente con la reivindicación principal de cada solicitud. Para el efecto continua afirmando: *"Me permito decir que en efecto la legislación es taxativa en cuanto a su pronunciamiento pero si se tiene en cuenta que las reivindicaciones de una patente son las que protegen la materia nueva y diferente de la invención de aquello que había antes en la técnica, no resulta ser absurdo ni descabellado como el examinador dice, que se puedan establecer diferencias entre la reivindicación independiente del documento citado y lo revelado como nuevo en la reivindicación 1 de la solicitud en estudio, toda vez que las reivindicaciones tienen su apoyo o sustento en la descripción y revelan la parte nueva y esencial una patente y principalmente la reivindicación 1."* *"En este sentido, me permito complementar la cita del artículo 30, realizada por el examinador, en donde claramente se expone que "las reivindicaciones definirán la materia que se desea proteger mediante la patente. Deben ser claras y concisas y estar enteramente sustentadas por la descripción." (resaltado fuera de texto). Por consiguiente nuevamente manifiesto que no es absurdo el realizar una comparación de este estilo, toda vez que las reivindicaciones son el reflejo de lo nuevo revelado en la descripción."*

No merecería mayor comentario los argumentos del recurrente, donde deja plasmada su impericia. A todas luces es un exabrupto. Es evidente un desconocimiento profundo del recurrente de los elementos básicos de Propiedad industrial. La Decisión 486 afirma en el Artículo 30 que **las reivindicaciones definirán la materia que se desea proteger mediante la patente.** El Artículo 16 relaciona que una invención se considera nueva cuando no está comprendida en el estado de la técnica donde **el estado de la técnica comprenderá todo lo que haya sido accesible al público por una descripción escrita u oral, utilización, comercialización o cualquier otro medio antes de la fecha de presentación de la solicitud de patente o en su caso de la prioridad reconocida.** **"Una invención es nueva cuando no se encuentra comprendida en ninguna descripción escrita u oral. La legislación nunca dice que se considerará nueva cuando la invención no se encuentra en la reivindicación principal de una patente citada como anterioridad."**

Son dos cosas muy diferentes las reivindicaciones de la solicitud que se estudia y otra muy diferente es el estado de la técnica.

347

viii) *"Es más, en vista de lo anterior y teniendo en cuenta que el capítulo reivindicatorio debe tener su sustento en la descripción y siendo lógico que una patente protege características novedosas e inventivas por medio de cláusulas, resulta evidente que al mirar las reivindicaciones se esté comparando de una manera concreta las diferencias de lo revelado en la anterioridad y lo expuesto en la solicitud en estudio. Sin embargo, como más adelante se señalará, al comparar nuevamente lo revelado en la presente solicitud con lo expuesto en cada una de las anterioridades (teniendo en cuenta nuevamente tanto la descripción, como las reivindicaciones y los dibujos), me permitiré demostrar una vez más que ninguno de dichos documentos puede desvirtuar la novedad de la solicitud en cuestión."*

Es también evidente que quién recurre desconoce los principios de la lógica. Toma como axioma que el estado del arte se basa en reivindicaciones. Por tanto, según el recurrente, el estado del arte comprendería exclusivamente patentes. Como se concluye, dicho axioma resulta no serlo y por tanto se trata de una proposición falsa, ya que el estado de la técnica comprenderá todo lo que haya sido accesible al público por una descripción escrita u oral, utilización, comercialización o cualquier otro medio antes de la fecha de presentación de la solicitud de patente o, en su caso, de la prioridad reconocida.

Por consiguiente, si "el estado de la técnica comprende todo lo que haya sido accesible al público por una descripción escrita u oral, utilización, comercialización o cualquier otro medio antes de la fecha de presentación de la solicitud de patente o, en su caso, de la prioridad reconocida" y existen documentos de patentes que hayan sido accesibles al público antes de la fecha de la solicitud de patente o en su caso de la prioridad reconocida, en consecuencia cualquier parte de ese documento se considera perteneciente al estado de la técnica y no solo una parte del mismo.

De lo anterior, se tiene que el considerar solo el capítulo reivindicatorio como el estado de la técnica relevante resulta contra la ley.

Puede afirmarse, que en el presente recurso no hay ni criterio, ni fundamento alguno.

- ix) Afirma el recurrente: *"Adicionalmente, el examinador manifiesta en el concepto técnico No. 181, base de la resolución impugnada No. 9565, que: "como se dijo una invención se considera nueva cuando no está comprendida en el estado de la técnica, donde el estado de la técnica comprenderá todo lo que haya sido accesible al público por una descripción escrita u oral. Utilización, comercialización o cualquier otro medio antes de la fecha de presentación de la solicitud de patente o, en su caso de la prioridad reconocida." "De lo anterior se tiene que se debe analizar lo que el solicitante quiere que se le proteja. En este caso es un artículo absorbente CARACTERIZADO POR medios para doblar una porción del artículo absorbente entre al menos uno de los bordes y que se extiende longitudinalmente y al menos uno de los extremos. "*

En efecto lo que cita el recurrente fue lo que realizó esta oficina.

- x) El recurrente prosigue citando la Resolución 9565 en el análisis que hace esta oficina del documento D1 con la solicitud negada. Al respecto afirma luego el recurrente:

"En cuanto a estas afirmaciones de ese despacho, me permito decir que en ninguna parte del documento D1 se está revelando que existan medios que estén desde un extremo hasta un borde o entre los mismos como sí lo hace la presente solicitud. De hecho, dirijo su atención a la columna 3, desde la línea 4 a la línea 9 de la descripción de dicha referencia en donde se dice que la porción 12 que se encuentra bien sea con la porción 14 y/o 16 está comprendida por líneas de perforación 32 y que pueden opcionalmente atravesar de manera transversal el artículo de protección 10. Como se puede constatar, lo revelado en D1, ahora analizando todo el documento, en especial lo revelado en su descripción, no es idéntico a lo enseñado en la solicitud en estudio, ya que las líneas de perforación mostradas por D1 podrían ir configuradas desde un borde hasta el otro borde de manera transversal. Es decir que se disponen paralelamente al plano II señalado en la figura 1 de dicha referencia y no como se enseña en la presente solicitud a través de sus reivindicaciones independientes 1 y 7."

El recurrente miente al pretender que su objeto de protección son medios que estén desde un extremo hasta un borde o entre los mismos. Lo que quiere proteger es un artículo absorbente CARACTERIZADO por medios para doblar una porción del artículo absorbente entre al menos uno de los bordes que se extiende longitudinalmente y al menos uno de los extremos. Es diferente decir "medios que estén desde un extremo hasta un borde o entre los mismos", que decir "medios para doblar una porción del artículo absorbente entre al menos uno de los bordes y al menos uno de los extremos". Nótese como la descripción y los dibujos de D1 son claros en enseñar medios para doblar una porción del artículo entre al menos uno de los bordes y al menos uno de los extremos. Evidentemente es tan general lo que quiere que se le proteja, que no se requiere mayor explicación, ya que un técnico medio que sepa, puede perfectamente inferir que lo revelado en D1 corresponde al objeto de protección de la solicitud negada.

- xi) Continúa el recurrente: *"En este sentido, me permito decir que a fin de que la solicitud en estudio fuera igual a lo revelado en D1, tendría la presente invención que enseñar que los medios para doblar se encontrasen desde el borde 15 que se extiende longitudinalmente hasta el otro borde 16 que se extiende de manera longitudinal o viceversa o que se encontrara entre dichos bordes. Pero como el examinador puede constatar, los medios en la presente solicitud se encuentran desde un borde 15 ó 16 al extremo 6. Hecho totalmente distinto a lo revelado en D1."*

Nueva mentira del recurrente. La solicitud negada no dice que se pretende proteger medios para doblar de borde a borde. Lo que la solicitud negada pretendía proteger son medios para doblar una porción del artículo entre al menos uno de los bordes y al menos uno de los extremos.

Nada de lo que habla el recurrente es real.

- xii) Sigue el recurrente: *"Aún más, las características de las reivindicaciones dependientes tanto de la reivindicación 1 como de la 7 de la presente solicitud, también son novedosas sobre D1, ya que en dicho documento no se enseña o revela que el núcleo absorbente pueda estar de forma simétrica o asimétrica y que el pliegue o medio para doblar evite dicho núcleo como sí se revela en la presente invención de modelo de utilidad."*

Cada vez son más las mentiras del recurrente. Ni la reivindicación 1 ni la reivindicación 7 de la solicitud negada contemplan como parte característica al núcleo absorbente ni mucho menos que tenga una forma determinada o que el pliegue evite dicho núcleo. En consecuencia no es posible darle credibilidad a un escrito que más parece el lleno de un requisito que una petición seria ante esta oficina.

- xiii) Concluye el recurrente en este aparte *"En consecuencia, reitero de manera enfática que nada en el documento D1 es idéntico o igual a lo revelado en la presente solicitud y por ende sí existe novedad en la invención de modelo de utilidad sobre lo revelado en dicha anterioridad."*

El documento D1, desde la columna 2 línea 54 hasta la columna 4 línea 24, así como en los dibujos, revela un artículo absorbente adaptable al usuario con las mismas partes mostradas en el preámbulo de la reivindicación principal de la solicitud colombiana con MEDIOS para doblar una porción del artículo absorbente entre al menos uno de los bordes y al menos uno de los extremos. La reivindicación principal de la solicitud colombiana es tan general que describe exactamente lo mismo que describe la anterioridad citada. A la luz de este documento D1, la presente solicitud no tiene la novedad para que se le conceda el privilegio solicitado.

- xiv) Relaciona ahora el recurrente la resolución impugnada en lo que hace referencia al análisis de D2 y prosigue: *"Me permito decir que es evidente la posición incongruente del examinador en cuanto a mis argumentos expuestos en el memorial anterior como se puede constatar en la parte resaltada anteriormente, toda vez que lo afirmado fue el hecho de que la diferencia más notoria entre el artículo absorbente de dicho documento con la configuración del artículo absorbente de la presente solicitud, radicaba en que la línea de pliegue 19 revelada en dicha anterioridad se extendía únicamente desde la parte inferior del extremo 6 hasta la otra parte del mismo extremo 6 y que por el contrario, la línea de pliegue 30 es decir el medio para doblar el artículo de las dos realizaciones de la presente solicitud, se encontraba en una disposición que iba bien sea desde el borde 6 o mejor desde el extremo 6 -para evitarle más confusiones al examinador- hasta el borde que se extiende longitudinalmente 15 ó 16 o entre dicho extremo 6 y el borde que se extiende longitudinalmente 15 ó 16. Entonces, lo que se trató de explicar al examinador es que los medios para doblar revelados por esta solicitud se encuentran desde o entre dos extremos que son perpendiculares entre si (entiéndase que se habla de extremos indistintamente, pero con el fin de aclarar; entre un extremo 6 y un borde que se extiende longitudinalmente 15 ó 16) y no se disponen en*

350

forma de "u" para que se proyecten de una parte del extremo y se dirijan hacia la otra parte del mismo extremo, como lo revelado en D1."

El recurrente cae nuevamente en varios errores. En primer lugar se le recuerda que el análisis que hace un examinador radica en lo que escribe y no sobre lo que quiso o no decir el solicitante. Por lo que no es válida su apreciación al pretender desvirtuar el análisis del examinador con argumentos que el solicitante pudo haber dicho pero no plasmó en el capítulo reivindicatorio, que es en últimas donde se debe basar el análisis.

En consecuencia de lo anterior, y como segundo punto, es evidente que los dibujos de los dos documentos son dos diferentes. Pero el alcance de la protección no se da por los dibujos (como quizá pretendería el recurrente), ni por los argumentos en memoriales, sino **POR LO QUE ESTE CONTENIDO EN LAS REIVINDICACIONES.**

Ahora bien, el recurrente afirma que "los medios para doblar revelados por esta solicitud se encuentran desde o entre dos extremos que son perpendiculares entre si (entiéndase que se habla de extremos indistintamente, pero con el fin de aclarar; entre un extremo 6 y un borde que se extiende longitudinalmente 15 ó 16) y no se disponen en forma de "u" para que se proyecten de una parte del extremo y se dirijan hacia la otra parte del mismo extremo, como lo revelado en D1". Un comentario menor: aquí el recurrente se estaría refiriendo a D2 y no a D1. En relación a la explicación que da el recurrente nótese lo siguiente. Lo que se pretende proteger son **medios para doblar una porción del artículo entre al menos uno de los bordes y al menos uno de los extremos.**

No dicen las reivindicaciones que los medios para doblar se encuentran desde o entre dos extremos que son perpendiculares entre si. Por tanto, la afirmación hecha por el recurrente no está acorde con lo mostrado por las reivindicaciones. Ahora, el medio o los medios revelados por el documento D2 SI permiten doblar una porción del artículo entre al menos uno de los bordes y al menos uno de los extremos. En consecuencia, D2 afecta de forma directa la patentabilidad de la solicitud. Es así de simple porque así están configuradas las reivindicaciones.

- xv) Continúa el recurrente: *"Sobre este particular, me permito decir que en la columna 3, líneas 41 a 45 de (descripción de D2) se manifiesta que la superficie superior 16 se encuentra formada por un primer par de acanaladuras 18 que se extienden a lo largo de un par de líneas imaginarias A-A como se ven en la figura 1 que describen curvas convexas respectivamente que dan de cara a la línea central C-C dividiendo el ancho de la toalla sanitaria 1."* *"Aún más, otra modalidad de la anterioridad D2 revela depresiones 28 y 29 también a lo largo de la línea imaginaria A-A o como se muestra en el párrafo 0021 de la columna 5 podría haber otra realización como la mostrada en la figura 5, en donde las acanaladuras se ponen en contacto en el centro de la línea C-C, de tal forma que dichas acanaladuras muestran una forma de "X". "Como se puede constatar no hay ninguna realización o modalidad de esta anterioridad que enseñe o revele expresamente que hayan medios para doblar que se dispongan desde un extremo hasta un borde o entre al menos un extremo que se extiende longitudinalmente y un borde que se extiende de manera longitudinal, toda vez que lo único que se obtiene a partir de D2 es que hay canaladuras en forma de "U" que van desde un punto dado a otro punto*

sobre el mismo extremo o de un extremo al otro opuesto cuando se unen en forma de una "X", nótese que se dijo de un extremo opuesto al otro y no de un extremo que se extiende longitudinalmente a un borde que se extiende longitudinalmente como se revela en la presente solicitud."

Lo relacionado por el recurrente reafirma lo dicho por esta oficina. D2 muestra medios para doblar una porción del artículo entre al menos uno de los bordes y al menos uno de los extremos. Las acanaladuras en forma de "U" de D2 que van desde un punto dado a otro punto sobre el mismo extremo o de un extremo al otro opuesto cuando se unen en forma de una "X", son medios para doblar una porción del artículo entre al menos uno de los bordes y al menos uno de los extremos. La solicitud negada NUNCA QUISO QUE SE PROTEGIERA medios que fueran de un extremo que se extiende longitudinalmente a un borde que se extiende longitudinalmente como se revela en la solicitud negada. Se quisieron proteger medios para doblar una porción del artículo entre al menos uno de los bordes y al menos uno de los extremos.

- xvi) *"Por consiguiente, me permito decir que no se encontró dentro del documento D2 una de sus diversas modalidades señaladas en la descripción" que afecta claramente a la presente solicitud en cuanto a su novedad" (resaltado fuera de texto) y así las cosas esta anterioridad no tiene porqué afectar dicho requisito de la presente invención de modelo de utilidad."*

D2 muestra medios para plegar una porción de un artículo absorbente para darle al artículo absorbente posibilidades de deformado en una forma de U. Estos pliegues son medios para doblar una porción del artículo entre al menos uno de los bordes y al menos uno de los extremos. Es decir, la anterioridad en una de sus diversas modalidades señaladas en la descripción afecta claramente a la presente solicitud en cuanto a su novedad

- xvii) Ahora el recurrente cita lo dictado por la resolución visto el documento D3 y afirma *"En cuanto a estas afirmaciones me permito decir que el documento D3 revela dentro de su descripción principalmente en la página 3 hasta la página 4, línea 15, un artículo absorbente estructuralmente predeterminado para formar una línea de flexión transversal que alivia y controla el estrés del doblado posterior hacia arriba y la forma de copa frontal hacia abajo, dicho artículo posee una pluralidad de líneas de doblado las cuales se encuentran prediseñadas para formar una configuración diferente con las fuerzas compresivas laterales causadas por los muslos del usuario, en donde dichas líneas comprenden una línea de doblado posterior dispuesta de manera central y longitudinal sobre el artículo empezando en un punto aproximadamente 2" (pulgadas) de distancia desde el extremo frontal y que se extiende hacia el extremo posterior del artículo, preferiblemente extendiéndose por lo menos a dos terceras partes o más desde el extremo frontal hasta el extremo posterior del artículo."* *"Además de dicha línea, el artículo comprende una línea o líneas de doblado frontal principal o principales también prediseñadas de manera central y longitudinal sobre el artículo que comienza cerca del extremo frontal y que se extiende hasta cerca del punto de inicio de la*

línea de doblado posterior principal o que comprende dos líneas de doblado paralelas que se encuentran posicionadas longitudinalmente sobre el artículo, comenzando cerca del extremo frontal y que se extiende hasta cerca del comienzo de la línea de doblado posterior principal o que comprende dos líneas de doblado paralelas dispuestas de manera longitudinal sobre el artículo comenzando cerca del extremo frontal y que se extiende por un cuarto (1/4) a dos tercios (2/3) de la longitud total del artículo desde el extremo frontal y dos líneas de doblado que divergen hacia atrás, las cuales comienzan cerca del punto de inicio de la línea de doblado posterior principal, dichas líneas de doblado que divergen se extienden hacia cada lado de los bordes longitudinales del artículo y cada una de ellas forma un ángulo desde 10 a 80°. “Lo anterior extractado de la descripción de la anterioridad, no revela o sugiere la materia de la presente invención, ya que no enseña que el artículo absorbente posea medios para doblar una porción del artículo absorbente que se encuentren desde al menos uno de los bordes que se extiende longitudinalmente hasta al menos uno de los extremos o entre los mismos, adicionalmente tampoco revela que el núcleo absorbente comprenda una configuración simétrica o asimétrica y que el pliegue o medio para doblar evite el núcleo absorbente.”

Nuevamente es falso el argumento del recurrente, ya que basa su argumento en unas premisas falsas. Dicha premisas consisten en que, lo que se pretendería proteger son: 1. medios para doblar una porción del artículo absorbente que se encuentren desde al menos uno de los bordes que se extiende longitudinalmente hasta al menos uno de los extremos, y 2. que el núcleo absorbente comprenda una configuración simétrica o asimétrica y que el pliegue o medio para doblar evite el núcleo absorbente.

Lo que el solicitante quiso que se le protegiera fueron medios para doblar una porción del artículo ENTRE al menos uno de los bordes y al menos uno de los extremos.

No son sinónimos las palabras “desde” y “entre”. Una cosa son medios para doblar un artículo **entre** dos puntos, y otra es medios para doblar un artículo **desde** un punto a otro. Dado que la premisa en la cual se basa el recurrente es falsa, por ende todos sus argumentos se caen y no pueden ser tenidos en cuenta.

El documento D3 relaciona específicamente un artículo absorbente con medios para doblar una porción del artículo absorbente entre al menos uno de los bordes que se extiende longitudinalmente y al menos uno de los extremos.

Por lo tanto, la segunda afirmación además de ser mentira, es un exabrupto, pues nada de lo que el solicitante quiere proteger contempla configuraciones con núcleos absorbentes.

xviii) Continúa el recurrente “Adicionalmente, no se entiende la posición del examinador en cuanto a la interpretación de la legislación, toda vez que cuando afirma que “...Lo anterior es lo que explícitamente está contenido

en la anterioridad, medios para doblar (no importa la cantidad ni la forma) no está teniendo en cuenta que en un modelo de utilidad la forma es relevante, y no tiene en cuenta lo establecido por el artículo 81 de la Decisión 486 en donde dice que "Se considera modelo de utilidad, a toda nueva forma, configuración o disposición de elementos, de algún artefacto, herramienta, instrumento, mecanismo u otro objeto o de alguna parte del mismo, que permita un mejor o diferente funcionamiento, utilización o fabricación del objeto..." (resaltado fuera de texto) pues es este caso, aunque la cantidad no se mencione en ningún aparte de este artículo, sí es taxativo en lo referente a la forma, configuración o disposición de los elementos, ya que en la presente invención los elementos dispuestos de manera diferente respecto a lo citado en los documentos D1 a D5, son los medios para realizar los dobleces del artículo absorbente que se encuentran desde al menos uno de los bordes que se extiende longitudinalmente hasta al menos uno de los extremos o entre los mismos, sin tener en cuenta otras características nombradas anteriormente que tampoco son reveladas en ninguno de los documentos D1 a D5 y en especial D3 como lo es que el núcleo absorbente comprenda una configuración simétrica o asimétrica y que el pliegue o medio para doblar evite el núcleo absorbente."

Además de haber demostrado que el recurrente carece de los conocimientos básicos en Propiedad Intelectual, y que además, en varios apartes ha faltado a la verdad, ahora el recurrente tergiversa lo manifestado por la oficina. Si bien es clara la definición de modelo de utilidad que hace la legislación, nada tiene que ver lo que enuncia el recurrente con el sentido del texto citado de la Resolución realizada por esta oficina.

En el memorial enviado por el solicitante en su momento a esta oficina el 29 de noviembre de 2006, este se pronunciaba diferenciando el documento D3 con la solicitud por los ángulos agudos y la pluralidad de líneas que se revelan en D3 y que no aparecen en la presente solicitud. Esta oficina se pronunció afirmando que la reivindicación principal de la solicitud negada solo enseñaba **medios para doblar una porción del artículo ENTRE al menos uno de los bordes y al menos uno de los extremos. NO IMPORTAN LA CANTIDAD DE LÍNEAS O LA FORMA DE LAS MISMAS PUES EN LA SOLICITUD NEGADA ESTO ES IRRELEVANTE SEGÚN SE OBSERVA EN LAS REIVINDICACIONES DE LA SOLICITUD NEGADA.**

Esta oficina nunca intentó, ni lo hizo, ir en contra de la norma. Esta oficina siempre se ha opuesto, y hacía ya es donde se dirigió el aparte citado, a los argumentos salidos de contexto, contrarios ellos sí a la normativa, presentados por el solicitante y ahora recurrente a esta oficina. Por consiguiente, ningún sustento tiene el reclamo hecho por el recurrente y al contrario es una clara tergiversación que busca desviar el análisis de patentabilidad.

- xix) *"En consecuencia, me permito reiterar que ni el documento D3 ni ningún otro de D1 a D5 contiene las características anteriormente expuestas y que se encuentran reveladas en las reivindicaciones de la*

presente solicitud." "En este sentido, me permito decir que los argumentos realizados por el examinador en cuanto a la novedad de esta invención y que fueron establecidos en el concepto técnico No. 181 base de la resolución impugnada No 9565 resultan ser muy generales, toda vez que mediante los análisis detallados de mis memoriales anteriores en donde se comparaban tanto los dibujos como la descripción y las reivindicaciones de cada uno de los documentos citados y teniendo claro lo que se pretende proteger a través de la solicitud en estudio, resulta evidente que si existen diferencias y que ninguno de los documentos D1 a D5 tenido en cuenta por sí solo no contiene todas las características de la presente solicitud y así las cosas no se puede concluir que la presente solicitud carezca de novedad a partir de argumentos tan generales como por ejemplo". . . la anterioridad en una de sus diversas modalidades señaladas en la descripción afecta claramente a la presente solicitud en cuanto a su novedad. "como lo manifestó el examinador en el concepto técnico No. 181 base de la resolución impugnada No. 9565." "En este orden de ideas, resulta pertinente dirigir la atención de ese Despacho al 'Manual para el Examen de Solicitudes de Patentes de Invención en las Oficinas de Propiedad Industrial de los Países de la Comunidad Andina' del 2004, especialmente al numeral 9.4 de novedad en donde se manifiesta que: "Para determinar la novedad de la invención, se debe comprobar si existen anticipaciones del estado de la técnica que contengan explícitamente todas las características técnicas esenciales de la invención. El examen de novedad se efectúa comparando elemento por elemento de la invención tal como está definido por las reivindicaciones con los del estado de la técnica. "(subrayado fuera de texto)." "En conexión con lo anterior, resulta evidente que no existe un documento que a través de sus revelaciones, bien sean en la descripción o en las reivindicaciones que tienen su sustento de la descripción, enseña de manera directa las características técnicas de la solicitud en estudio."

Respecto a los comentarios del recurrente que afirman que los argumentos realizados por el examinador en cuanto a la novedad de esta invención y que fueron establecidos en el concepto técnico No. 181 base de la resolución impugnada No 9565 resultan ser muy generales, hay que decir que el análisis se ajusta a lo que exige la legislación, y que fue la misma oficina la que le advirtió al solicitante que su solicitud era muy general. La oficina evidentemente tiene que ceñirse a estudiar lo que se encuentra en las reivindicaciones, y con reivindicaciones tan generales, es improcedente ir más allá de lo allí planteado. Por tanto, su reclamo no tiene piso.

Ahora bien, el recurrente reclama que sus análisis fueron detallados de mis memoriales anteriores en donde se comparaban tanto los dibujos como la descripción y las reivindicaciones de cada uno de los documentos citados y teniendo claro lo que se pretende proteger a través de la solicitud en estudio. Resultan no menos que absurdas las afirmaciones del recurrente, toda vez que se le ha demostrado en múltiples ocasiones que sus comentarios son desatinados, fuera de lugar, improcedentes, carentes de conocimientos técnicos y jurídicos e imposibles de tenerlos en cuenta por lo desafortunados. Por tanto, este tampoco es un argumento válido.

Esta oficina en efecto procedió al "examen de novedad comparando elemento por elemento de la invención tal como está definido por las reivindicaciones con los del estado de la técnica". Nótese como lo único que coloca el solicitante en la reivindicación principal como nuevo son **medios para doblar una porción del artículo ENTRE al menos uno de los bordes y al menos uno de los extremos**. Lo que había que comparar entre las anterioridades y la solicitud actual eran los medios para doblar una porción del artículo entre al menos uno de los bordes y al menos uno de los extremos. Y eso se hizo. Por tanto, el recurrente no ha podido demostrar que esta oficina no ha procedido de conformidad con lo que dicta la legislación. De dicho análisis realizado por la oficina queda plasmada la falta de novedad por parte de la solicitud con los documentos citados como anterioridades.

- xx) Prosigue el recurrente *"De nuevo resulta prudente dirigir la atención de ese despacho al mismo Manual, que más adelante bajo el mismo numeral de novedad dice que: "Se deberá comparar las reivindicaciones independientes de la solicitud con el contenido de cada antecedente del estado de la técnica, uno a uno, a fin de determinar si un antecedente por sí solo describe las características técnicas contenidas en dichas reivindicaciones." (subrayado fuera de texto). Como se puede constatar de lo expuesto en el dicho manual, la novedad a diferencia del nivel inventivo se debe ver afectada por un solo documento que divulgue la totalidad de la solicitud estudiada y no pretender a través de cinco documentos intentar desvirtuar la novedad de la invención, lo cual no sería procedente al momento de juzgar dicho requisito."*

Esta oficina realizó una comparación de la solicitud con cada uno de los documentos por aparte. Cada antecedente describía todas las características que pretendía proteger el solicitante. Por tanto, nuevamente el recurrente trae argumento traídos de los cabellos para justificar un memorial vacío e improcedente por lo absurdo de los reclamos y los sustentos de los mismos. NUNCA ESTA OFICINA COMBINÓ CINCO DOCUMENTOS PARA NEGAR LA SOLICITUD. CADA DOCUMENTO AFECTA POR SÍ SOLO LA NOVEDAD DE LA SOLICITUD. Así quedó plasmado en los conceptos técnicos y en la Resolución de negación. Por tanto, no hay lugar al reclamo absurdo que realiza el recurrente.

- xxi) El recurrente cita la Resolución y acto seguido afirma *"En cuanto a estas afirmaciones, me permito decir que en la descripción de la anterioridad D4, se enseña que los productos de dicha invención pueden adaptarse a diferentes dimensiones lo cual favorece a la gran variedad de anatomías humanas y para ello, se proporcionan artículos absorbentes que permitan el movimiento de las porciones laterales con relación al centro (véase página 3, líneas 3 a 11 del folio 178). Adicionalmente D4 enseña que el movimiento puede ser en gran extremo un movimiento permisible lateral proporcionado por medios que permiten una variación significativa en el ancho del artículo con el fin de que el producto sea capaz de adoptar diferentes anchos laterales. "Ahora bien, al analizar las figuras 6 y 7 que para este caso sí ha tenido en cuenta ese despacho, se puede apreciar lo*

anteriormente expuesto para esta referencia, pues es claro a partir de dichos dibujos que las zonas o áreas para doblar señaladas con los números 229 y 230 forman dos porciones de plegado constituyéndose así en el área de juntura o de unión entre las porciones laterales y la porción absorbente central." "De hecho, como se puede observar en la figura la zona de doblado 229 y 230 se desplazan o sobresalen hacia delante contra la superficie que da de cara a la piel de la usuaria, con lo cual se logra la variación del ancho del producto, pero se puede ver que dichas zonas van desde un extremo del producto absorbente hasta el otro extremo exactamente opuesto y no como se revela en la presente solicitud, en especial en las reivindicaciones independientes donde se establece que el artículo absorbente se adapta a un usuario por medios para doblar una porción del artículo absorbente desde al menos uno de los bordes que se extiende longitudinalmente hasta al menos uno de los extremos o entre al menos uno de los bordes que se extiende longitudinalmente y al menos uno de los extremos."

Nuevamente el recurrente basa su protesta en un argumento falso. Todo lo sustenta en que la solicitud negada, el artículo absorbente se adapta a un usuario por medios para doblar una porción del artículo absorbente desde al menos uno de los bordes que se extiende longitudinalmente hasta al menos uno de los extremos.

Lo que el solicitante quiso que se le protegiera fueron **medios para doblar una porción del artículo ENTRE al menos uno de los bordes y al menos uno de los extremos.**

No son sinónimos las palabras "desde" y "entre". Una cosa son medios para doblar un artículo **entre** dos puntos, y otra es medios para doblar un artículo **desde** un punto a otro. Dado que la premisa en la cual se basa el recurrente es falsa, por ende todos sus argumentos se caen y no pueden ser tenidos en cuenta.

D4 muestra una zona de dobleces dentro del artículo absorbente desechable. Las figuras 6 y 7 (folios 201 y 202) revelan que si existe la posibilidad de doblar una porción del artículo absorbente entre al menos uno de los bordes y al menos uno de los extremos. En la descripción de dicha anterioridad también se revela. Por tanto, D4 también afecta la novedad de la presente solicitud.

En consecuencia son improcedentes los reclamos del recurrente.

- xxii) "Aún más, esta anterioridad tampoco revela que el núcleo absorbente del artículo comprenda una configuración simétrica o asimétrica y que el pliegue o medio para doblar evite el núcleo absorbente. Estas características no son enseñadas ni por la descripción ni por los dibujos mostrados en D4. En consecuencia, nuevamente pongo de manifiesto que la anterioridad D4 no puede desvirtuar la novedad de la presente solicitud, en vista que no enseña las características técnicas reveladas en esta invención a través de su capítulo reivindicatorio."

Nuevamente se le indica al recurrente que indague sobre propiedad

intelectual ya que desconoce los principios básicos de la materia. La reivindicación principal afirma que se busca proteger un artículo absorbente con medios para doblar una porción del artículo ENTRE al menos uno de los bordes y al menos uno de los extremos. En ninguna parte de la misma busca proteger configuraciones del núcleo absorbente. Por tanto, sus argumentos no tienen ningún asidero pues no es posible comparar las anterioridades con lo que "piensa" el solicitante y no lo plasma en el capítulo reivindicatorio que es el que se debe someter a estudio.

- xxiii) *Ahora el recurrente refiere la Resolución en cuanto al documento D5 y reclama que "Sobre este particular, me permito decir que es palpable la incongruencia del examinador respecto a sus argumentos de la interpretación de los dibujos pues para unas anterioridades no los tiene en cuenta y para otras sí."*

Es bastante particular este memorial dadas la gran cantidad de argumentos absurdos contenidos en tan cortas líneas. Por enésima vez se demuestra el desconocimiento de la propiedad intelectual por parte del recurrente. Al parecer pretende que existan partes de anterioridades que la oficina deba tener en cuenta y otras partes que la oficina no lo puede hacer. Se le recuerda al solicitante que según el artículo 16 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina se establece que: "Una invención se considerará nueva cuando no está comprendida en el estado de la técnica". Por tanto, si solo una parte de un documento comprende exactamente lo mismo que el solicitante quiere proteger, no es necesario que el resto del documento también contenga todos los elementos, pues el estado de la técnica relevante afecta de manera directa a la solicitud. Por lo mismo, algunas partes de un documento sirven para desvirtuar la totalidad de una solicitud. Estos pueden ser unos dibujos, una parte del texto, etc.

- xxiv) *"En este caso, ese despacho puede constatar que el artículo definido en D5, es un artículo absorbente que posee líneas de perforación señaladas con el número 38 que se encuentran preferiblemente comprendidas de una pluralidad de ranuras espaciadas y que deben ser lo suficientemente largas para permitir el fácil rasgado y retiro de las porciones de ahí el resaltado de la palabra removible en mi memorial anterior para resaltar el hecho de que la modalidad preferida de dicha invención es rasgar y retirar dichas zonas."*

Como bien lo dice el solicitante, una de las modalidades de la solicitud es rasgar y retirar dichas zona. Pero como una verdad a medias es una mentira, nuevamente el solicitante miente. Claramente el documento D5 establece que los medios empleados sirven para MANIPULAR O RETIRAR LAS ZONAS, donde la manipulación puede involucrar doblar (ver columna 7 del documento línea 2 y siguientes) sobre las líneas de perforación y no necesariamente despegar parte del artículo. Por tanto, la sustentación del recurrente es inaceptable.

- xxv) *"Además, D5 revela que existen también extensiones (señaladas con el número 46) que se extienden entre las porciones formadas periféricamente*

de las líneas de perforación y la periferia 26 del artículo absorbente. Éstas comprenden tanto extensiones orientadas de manera longitudinal como lateral, con las cuales se puede lograr reducir el ancho o el largo sin tener que afectarse estos dos parámetros entre sí. (véase la columna 6, líneas 30 a 57 de la descripción de D5). "Por el contrario, la presente invención revela que el artículo absorbente posee medios para doblar una porción del artículo absorbente, el cual va desde al menos uno de los bordes que se extiende longitudinalmente hasta al menos uno de los extremos o entre al menos uno de los bordes que se extiende longitudinalmente y al menos uno de los extremos. Además la solicitud en estudio revela que el núcleo absorbente comprende una configuración simétrica o asimétrica y que el pliegue o medio para doblar evita el núcleo absorbente."

Nuevamente se le reitera al recurrente que de acuerdo a lo contemplado en D5, una de las alternativas que se plantea es la que sugiere el recurrente, pero existe otra alternativa y es el plegado a través de dichas líneas de perforación, que se constituyen en medios para doblar una porción del artículo absorbente CARACTERIZADO porque dichos medios para doblar una porción del artículo absorbente están entre al menos uno de los bordes que se extiende longitudinalmente y al menos uno de los extremos. Como se observa es exactamente lo mismo que en la solicitud se pretendía se protegiera.

Nuevamente es mentira que la presente solicitud negada revele que el artículo absorbente posea medios para doblar una porción del artículo absorbente, el cual va desde al menos uno de los bordes que se extiende longitudinalmente hasta al menos uno de los extremos como también es mentira que la solicitud negada quisiera proteger que el núcleo absorbente comprende una configuración simétrica o asimétrica y que el pliegue o medio para doblar evita el núcleo absorbente. Esto no lo revela la reivindicación principal.

En general, los argumentos del recurrente cuando no son mentiras involucran un desconocimiento de los principios básicos del arte de las patentes.

xxvi) "Estas características técnicas de la presente solicitud no son enseñadas de manera directa y explícita en el documento D5. Por tal razón, esta anterioridad no puede afectar el requisito de novedad para la presente invención de modelo de utilidad."

D5 revela medios de perforación que pueden permitir doblar el artículo absorbente, donde las líneas de perforación son medios entre al menos uno de los bordes que se extiende longitudinalmente y al menos uno de los extremos. D5 de forma directa afecta la patentabilidad (léase novedad) de la solicitud negada.

xxvii) "Por lo tanto, solicito de manera atenta se tengan en cuenta mis argumentos tanto de este memorial como del anterior, toda vez que no resulta absurdo como lo manifestó el examinador realizar comparaciones entre reivindicaciones, pues como manifesté anteriormente, es bien sabido que las reivindicaciones son las que protegen la parte novedosa e

inventiva de una patente y se encuentran enteramente sustentadas por la descripción y en consecuencia al realizar un análisis entre ellas se puede apreciar de manera clara diferencias entre lo revelado en una anterioridad y lo enseñado en la solicitud en estudio y así las cosas no es ni un disparate ni una idea descabellada realizar dicha comparación además porque como se logró demostrar en este escrito, ni lo revelado en la descripción ni lo expuesto en las reivindicaciones de estos cinco documentos desvirtúa la novedad de la presente invención de modelo de utilidad."

Se reitera la impericia de quién redacta el recurso, así como su desconocimiento expreso del arte de las patentes por lo improcedentes y absurdos comentarios. Evidentemente son descabellados.

Según el recurrente (y en su momento solicitante), la oficina debió, para efectos de determinar la novedad, comparar la reivindicación 1 de la anterioridad con la reivindicación 1 de la solicitud y así sucesivamente con el resto de las reivindicaciones.

El examen de novedad se efectúa comparando elemento por elemento de la invención tal como está definido por las reivindicaciones con los del estado de la técnica. No hay que olvidar que el tenor de las reivindicaciones es el que determina el alcance de la protección conferida por la patente (Art. 51). Según la legislación "Una invención se considerará nueva cuando no está comprendida en el estado de la técnica". "El estado de la técnica comprenderá todo lo que haya sido accesible al público por una descripción escrita u oral, utilización, comercialización o cualquier otro medio antes de la fecha de presentación de la solicitud de patente o, en su caso, de la prioridad reconocida." Por ello, al analizar la novedad se deben interpretar las reivindicaciones tomando el sentido más amplio de las definiciones empleadas. **Se deberá comparar las reivindicaciones independientes de la solicitud con el contenido de cada antecedente del estado de la técnica, uno a uno, a fin de determinar si un antecedente por sí solo describe las características técnicas contenidas en dichas reivindicaciones. Si todas las características técnicas de la reivindicación independiente se encuentran descritas en un mismo antecedente y además se encuentran íntimamente relacionadas, el objeto de dicha reivindicación carece de novedad.**

Lo que está descrito claramente o lo que es **directamente derivable** de la divulgación de dicho antecedente puede ser usado en contra de la novedad de un objeto reivindicado.

Con fines ilustrativos se consignan a continuación algunos conceptos tomados de la normativa europea (Art. 52(1) y 54 EPC):

Novedad: todo lo que no forma parte del estado de la técnica.

Falta de novedad: se afecta la novedad de la materia reivindicada si ésta se deriva de una que forma parte del estado de la técnica de manera directa, sea de **manera explícita o implícita** por un técnico en la materia.

El examinador podrá sustentar falta de novedad en divulgaciones realizadas en documentos, conferencias, ferias, dibujos, etc., o con base en su propio conocimiento siempre que esté debidamente acreditado.

Por tanto, los argumentos del recurrente no se encuentran soportados en ninguna parte y por el contrario contravienen la norma toda vez que si se aplicara lo que insinúa el recurrente solo podrían considerarse patentes o solicitudes de patentes como el estado de la técnica, algo a todas luces absurdo. Aun algo más absurdo, solo podría considerarse lo que está en el capítulo reivindicatorio.

El documento D5 muestra medios para doblar una porción del artículo absorbente. Dicha anterioridad revela artículos absorbentes con porciones susceptibles de ser removidas o manejadas a fin de cambiar y reducir las dimensiones del artículo. Explícitamente se habla que dicho manejo puede ser de plegado. Es decir, lo mismo que la presente solicitud. D5 afecta la novedad de la presente solicitud toda vez que revela exactamente lo mismo que el solicitante quiere que se le proteja.

xxviii) El solicitante en el punto 4 de su memorial refiere el concepto técnico emitido por esta oficina y afirma que *"Respeto a la anotación del literal i) del examinador, me permito decir que el color bien podría ser entendido como una ventaja del artículo reivindicado, en términos que el mismo le permite al usuario diferenciarlo de los artículos de la técnica anterior al momento de su adquisición en el mercado, lo cual le estaría confiriendo al producto de la presente invención la ventaja de una mejor y más rápida identificación."* El recurrente cuando cita el punto i) se refiere a *"i. Las reivindicaciones 6 y 12 son inadmisibles, toda vez que cuando reivindican color en la presente solicitud, son un mero elemento decorativo más no un elemento técnico distintivo. Por tanto, inadmisibles para una solicitud de patente. El argumento del solicitante en el folio 281 en contra de esta objeción manifiesta un desconocimiento de la legislación. ..."*

Es evidente el desconocimiento de la legislación por parte del recurrente. El PROCESO N° 71-IP-2005 del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina establece que: *"Tal y como lo define el artículo 58 de la Decisión 344, el diseño industrial es "cualquier reunión de líneas o combinación de colores o cualquier forma externa bidimensional o tridimensional, que se incorpore a un producto industrial o de artesanía para darle una apariencia especial, sin que cambie el destino o finalidad de dicho producto y sirva de tipo o patrón para su fabricación". **"La finalidad del diseño industrial radica en el hecho que ante productos de distinta naturaleza y que reporten la misma utilidad, el consumidor se incline por aquéllos que sean de su preferencia estética; así, el fabricante buscará aquellas formas para sus productos, que sean estéticamente atractivas, dado que el factor determinante en el consumidor para la elección de los productos en el mercado, puede radicar en la mera apariencia de los mismos.** ...Así, tomando el concepto del artículo 58 de la Decisión 344, encontramos que la reunión de líneas, combinación de colores y demás opciones, sólo deberán poseer una finalidad estética, dado que si la innovación se realiza respecto de la "finalidad" del producto, no se estaría configurando la figura del diseño industrial. En este sentido, serán sólo los elementos ornamentales (apariencia) los que le otorgan al diseño industrial su categoría... **La Organización Mundial de la Propiedad Intelectual define a los diseños industriales como "el derecho garantizado (...) para proteger los originales, decorativos y no***

funcionales caracteres distintivos de un artículo o producto industrial que resulte de una actividad del diseño” (DISEÑO INDUSTRIAL EN PROPIEDAD INTELECTUAL, Material de Lectura, en Doc. WIPO, Publication N° 476 (E) ISBN 92-805-0629-3, WIPO 1995, p.229). **De esta manera, se puede concluir que si una creación de forma que cumple una función técnica, puede ser separada del efecto técnico producido, esta creación puede ser protegida por la figura del diseño industrial, mientras que si esta forma no pudiera ser separada, la protección adecuada sería por medio de la figura del modelo de utilidad.** Sin embargo, es importante considerar que la protección otorgada al diseño industrial no se extiende a todo lo que en un diseño sirva sólo para obtener un resultado técnico. **Las características elementales de los diseños industriales se pueden resumir en que el diseño industrial sólo concierne al aspecto del producto (su fisonomía), y que el mismo debe ser arbitrario, es decir, no cumplir función utilitaria, sino tan solo estética. A ello se debe agregar que deberá conferir un aspecto particular y distinto al producto al que se aplique, otorgándole una fisonomía nueva; ser percibido por la vista en su uso, es decir, encontrarse a la vista del consumidor y no en el diseño interior del producto; y, finalmente aplicarse a un artículo industrial, es decir, a un producto con utilidad industrial.**”

Ahora obsérvese como el recurrente va en contra de lo que dicta el Tribunal Andino. El recurrente afirma que “...el color bien podría ser entendido como una ventaja del artículo reivindicado, en términos que el mismo le permite al usuario diferenciarlo de los artículos de la técnica anterior al momento de su adquisición en el mercado, lo cual le estaría confiriendo al producto de la presente invención la ventaja de una mejor y más rápida identificación...” Al respecto el Tribunal dice que “...Las características elementales de los diseños industriales se pueden resumir en que **el diseño industrial sólo concierne al aspecto del producto (su fisonomía), y que el mismo debe ser arbitrario, es decir, no cumplir función utilitaria, sino tan solo estética. A ello se debe agregar que deberá conferir un aspecto particular y distinto al producto al que se aplique, otorgándole una fisonomía nueva; ser percibido por la vista en su uso, es decir, encontrarse a la vista del consumidor y no en el diseño interior del producto; y, finalmente aplicarse a un artículo industrial, es decir, a un producto con utilidad industrial.**”

Nótese que lo que relaciona el recurrente está referido a un diseño industrial y nunca a un modelo de utilidad. Obsérvese que en el caso del color de la prenda puede ser separado del efecto técnico de la prenda. Por tanto, y como lo menciona el Tribunal **si una creación de forma que cumple una función técnica, puede ser separada del efecto técnico producido, esta creación puede ser protegida por la figura del diseño industrial, mientras que si esta forma no pudiera ser separada, la protección adecuada sería por medio de la figura del modelo de utilidad.**

Por último, los **originales, decorativos y no funcionales caracteres distintivos de un artículo o producto industrial que resulte de una**

actividad del diseño se protegen por diseño industrial y no por modelos de utilidad.

Por todo lo anterior, continúan siendo totalmente irrelevantes los argumentos del recurrente

xxix) El recurrente hace referencia al ítem donde esta oficina afirmó que "ii) *No se precisa la materia sobre la cual se solicita protección... la presente solicitud no posee unidad de invención, por lo que no está definida la materia sobre la cual se solicita protección.*" Y al respecto afirma que "Sobre este particular, me permito decir que en el oficio No. 3751 del 30 de marzo de 2006, las antiguas reivindicaciones 1 y 7 fueron objetadas por claridad ya que parecían ser idénticas como así lo manifestó el examinador en dicha ocasión. Por tal razón, se procedió a revisar la traducción de la solicitud en estudio con el fin de encontrar las posibles causas de la igualdad de dichas reivindicaciones. Y fue así que en mi memorial del 14 de agosto de 2006, se puso de manifiesto que la parte caracterizante de la reivindicación 7 se había modificado toda vez que obedecía a un error involuntario de traducción, ya que no se había realizado una traducción correcta en dichas reivindicaciones, toda vez que teniendo en cuenta el texto original en inglés y los dibujos que acompañan la solicitud, era claro que los medios se encontraban bien sea entre un extremo y un borde ó bien iban desde el extremo hasta el borde". Y prosigue "En este sentido, me permito decir que las reivindicaciones 1 y 7 corresponden a DOS modalidades del mismo artículo absorbente de la presente invención, como así se establece en la página 12, entre las líneas 1 a 7 de la descripción, donde se dice que "La línea de pliegue 30 puede extenderse desde el borde que se extiende longitudinalmente 16, el borde que se extiende longitudinalmente 15, ó ambos al segundo extremo 6, como se representa en las figuras 1 y 6, u opcionalmente el primer extremo 5, opcionalmente la línea del pliegue 30 puede extenderse entre el borde que se extiende longitudinalmente 16, el borde que se extiende longitudinalmente 15, o ambos y el segundo extremo 6 como se presenta en la figura 3." "En este orden de ideas, no se entiende porqué se continúa con esta objeción toda vez que los dos objetos reivindicados corresponden a dos modalidades de la presente solicitud siendo el concepto técnico novedoso e inventiva la configuración de los medios para doblar y cuya única diferencia entre las dos modalidades radica en que en una realización van desde al menos uno de los bordes que se extienden longitudinalmente hasta el otro extremo y en la otra realización se encuentran entre al menos uno de los bordes que se extiende longitudinalmente y al menos uno de los extremos sin la necesidad de comenzar en uno de los bordes y terminar en uno de los otros extremos."

Según el recurrente se refieren a lo mismo las reivindicaciones 1 y 7. Esta oficina realizó un cuadro comparativo entre las dos reivindicaciones.

REIVINDICACIÓN PRINCIPAL 1	REIVINDICACIÓN PRINCIPAL 7
Un artículo absorbente que se adapta a un usuario que comprende: A. una configuración que comprende: (i) un primer extremo, (ii) un segundo extremo, en donde el segundo extremo se encuentra en relación opuesta al primer extremo, y (iii) un primer borde que se extiende longitudinalmente, opuesto a un segundo borde que se extiende longitudinalmente, los extremos que se extienden longitudinalmente conectan el primer y el segundo extremos; B. una porción con capas que comprende: (i) un núcleo absorbente y (ii) una hoja de respaldo; C. CARACTERIZADO POR ...medios para doblar una porción del artículo absorbente ENTRE al menos uno de los bordes que se extiende longitudinalmente Y AL MENOS uno de los extremos.	Un artículo absorbente que se adapta a un usuario que comprende: A. una configuración que comprende: (i) un primer extremo, (ii) un segundo extremo, en donde el segundo extremo se encuentra en relación opuesta al primer extremo, y (iii) un primer borde que se extiende longitudinalmente, opuesto a un segundo borde que se extiende longitudinalmente, los extremos que se extienden longitudinalmente conectan el primer y el segundo extremos; B. una porción con capas que comprende: (i) un núcleo absorbente y (ii) una hoja de respaldo; C. CARACTERIZADO POR ...medios para doblar una porción del artículo absorbente DESDE al menos uno de los bordes que se extiende longitudinalmente HASTA al menos uno de los extremos.

Son dos cosas muy diferentes “doblar entre el punto A y el punto B” y “doblar desde el punto A hasta el punto B”. Esto permite afirmar que no se trata del mismo producto. Se configuran varias reivindicaciones independientes con materia diferente.

Las palabras “desde” y “entre” no son sinónimas y relacionan efectos técnicos muy diferentes. Cualquier persona (no se necesita ser experto para ello) conocerá que son diferentes. Tan es así, que una reivindicación nunca podrá ser dependiente de la otra.

Nuevamente se evidencia que ningún argumento dado por el recurrente tiene sustento alguno.

xxx) Prosigue el recurrente “En este caso para que se presentara carencia de unidad de invención, se tendría que estar reivindicando por ejemplo dos artículos absorbentes que presentaran diferencias en sus características externas con lo cual pudieran ser susceptibles de existir en invenciones separadas, es decir, si la reivindicación 7 por ejemplo hiciera referencia a un artículo absorbente en forma de un protector diario para ropa interior tipo tanga y que además presentara medios para realizar dobleces adicionales o por ejemplo si se estableciera que el artículo absorbente de la misma reivindicación fuera un tapón que se caracterizara por tener un cuerpo absorbente en forma cilíndrica y un cordón en uno de sus extremos y que además presentara medios para realizar dobleces en su forma longitudinal o transversal a fin de adaptarlo a la fisonomía particular de las usuarias. En este caso, sí habría una falta de unidad de invención pues serían artículos diferentes que podrían coexistir en invenciones independientes.”

Es evidente nuevamente la falta de conocimiento del arte de las patentes por parte del recurrente. Propone un ejemplo en extremo, que evidentemente no tiene unidad de invención y resulta absurdo y fuera de contexto para efectos de análisis. Bajo este extremo no es el único caso donde se puede dar falta de unidad de invención. De acuerdo a la legislación "La solicitud de patente sólo podrá comprender una invención o un grupo de invenciones relacionadas entre sí, de manera que conformen un único concepto inventivo". Es evidente que las reivindicaciones 1 y 7 no son la misma invención. Son diferentes como ya se analizó. Ahora, hay que discernir si conforman un único concepto inventivo. Lo teóricamente nuevo planteado por la reivindicación 1 se dirige a medios para doblar una porción del artículo absorbente ENTRE al menos uno de los bordes que se extiende longitudinalmente Y AL MENOS uno de los extremos. Lo nuevo planteado por la reivindicación 7 relaciona medios para doblar una porción del artículo absorbente DESDE al menos uno de los bordes que se extiende longitudinalmente HASTA al menos uno de los extremos.

Un técnico medio conoce que "doblar entre el punto A y el punto B" es muy diferente a "doblar desde el punto A hasta el punto B". El único elemento que tienen en común es el verbo doblar. Si se dobla desde un punto a otro, el doblez incorpora los puntos señalados. Si se dobla entre los dos puntos, el doblez no incorpora los puntos señalados. Por tanto, no se están refiriendo al mismo tipo de doblez. Si no se refieren al mismo tipo de doblez, no es posible decir que están relacionadas. Si no están relacionadas, no conforman un único concepto inventivo. Si no conforman un único concepto inventivo, por ende, no existe unidad de invención.

De lo anterior, se concluye que las reivindicaciones 1 y 7 con sus respectivas reivindicaciones dependientes, relacionan supuestos inventos totalmente diferentes, por lo que no hay unidad de invención.

xxxi) *Prosigue el recurrente "A diferencia del ejemplo anterior, las dos modalidades de la presente solicitud pueden coexistir en una misma invención, toda vez que las reivindicaciones 1 y 7 comparten tanto las características conocidas externas como lo son los extremos, los bordes, el núcleo absorbente y la hoja de respaldo como también la característica técnica especial de los medios para doblar el artículo absorbente, de manera que existe una relación técnica entre las mismas y no estaría afectando para nada la unidad de invención el simple hecho de que los medios se encuentren desde al menos uno de los bordes que se extienden longitudinalmente hasta al menos uno de los extremos o entre al menos uno de los bordes que se extiende de manera longitudinal y al menos uno de los extremos."*

Nuevamente es manifiesto el desconocimiento en parte de Propiedad Intelectual por parte del recurrente. Los elementos conocidos nunca se comparan para efectos de determinar unidad de invención. **Recuérdese que lo que se debe revisar es el concepto común inventivo.** Es decir, las partes características de las reivindicaciones.

Además de lo anterior, se debe comparar en su totalidad las partes características y no solo porciones de la misma. En el memorial el recurrente únicamente hace alusión al hecho de que existan medios para doblar en ambas reivindicaciones. Pero es tremendamente relevante el hecho de cómo hacer el doblar. Como se explicó la forma de hacer el doblar cambia dramáticamente, no pudiendo decirse que se trata de las mismas características. Luego, si no son las mismas características no tienen el mismo concepto inventivo y por consiguiente no guardan unidad de invención.

xxxii) Prosigue el recurrente: *"En este sentido, resulta pertinente señalar que la apreciación del examinador en este sentido es confusa, lo cual se puede ratificar cuando expone en la resolución impugnada que "son dos cosas muy diferentes doblar entre el punto A y el punto B" Y doblar desde el punto A hasta el punto B. "En este sentido, me permito decir que los MEDIOS para doblar, es decir, las líneas por donde se puede llevar a cabo el doblar del artículo absorbente, se encuentran en una disposición tal que pueda encontrarse en la zona intermedia entre el extremo 6 y el borde 15 ó 16 sin llegara "tocar" los mismos, mientras que al hacer referencia a que los medios van desde un extremo 6 ó 5 hasta un borde 15 ó 16 se entiende que comienzan en uno y terminan en el otro "tocando" tanto el extremo como el borde, y que sin embargo por el mismo medio se lleva a cabo el doblamiento del artículo absorbente."*

La interpretación que da el recurrente es improcedente toda vez que no se ajusta a lo que se observa en el capítulo reivindicatorio. Recuérdese que el alcance de la protección estará dado por las reivindicaciones y no por lo que quiso o no decir el solicitante en su momento.

xxxiii) Prosigue el recurrente: *"En este sentido, me permito decir que la característica que se pone de manifiesto en las reivindicaciones 1 y 7 es que los medios para doblar una porción del artículo absorbente se encuentran en una configuración bien sea entre uno de los bordes y uno de los extremos o desde uno de los bordes hasta uno de los extremos, lo cual es muy diferente a lo que está manifestando ese despacho. Una cosa es que dichos medios se encuentren en una disposición o configuración desde un extremo hasta el borde o entre ellos y otra muy distinta es "doblar entre el punto A y el punto B" y "doblar desde el punto A hasta el punto B" puesto que a menos de que se indicara de otra forma en las reivindicaciones, siempre se realizará el doblado a fin de que las zonas rectangulares convencionales del producto absorbente se puedan doblar gracias a la presencia de dichos medios que se encuentran entre o desde los extremos para que den paso a la configuración deseada por la usuaria para las diferentes formas de sus prendas íntimas."*

Nada de las explicaciones aquí relacionadas está contemplado en el capítulo reivindicatorio. Recuérdese que el alcance de la protección estará dado por el tenor de las reivindicaciones. Además al solicitante se le advirtió respecto a este problema e hizo caso omiso al respecto.

xxxiv) *"En este sentido me permito decir que al estudiar la presente solicitud teniendo en cuenta la descripción, el tenor de las reivindicaciones y los*

dibujos, es claro que la característica es la disposición de los medios de doblado que van desde o se encuentran entre uno de los extremos y uno de los bordes y que gracias a dichos medios se puede lograr una mejor adaptabilidad del producto absorbente a las necesidades y requerimientos de la usuaria."

Nuevo argumento falso del recurrente. En ninguna de las reivindicaciones por sí solas, dice que *la característica es la disposición de los medios de doblado que van desde o se encuentran entre uno de los extremos y uno de los bordes y que gracias a dichos medios se puede lograr una mejor adaptabilidad del producto absorbente a las necesidades y requerimientos de la usuaria.* Lo que el solicitante caracteriza como nuevo en la reivindicación 1 es medios para doblar una porción del artículo absorbente ENTRE al menos uno de los bordes que se extiende longitudinalmente Y AL MENOS uno de los extremos, y lo que caracteriza la reivindicación 7 es medios para doblar una porción del artículo absorbente DESDE al menos uno de los bordes que se extiende longitudinalmente HASTA al menos uno de los extremos.

Por tanto, el argumento del recurrente es falso e insostenible.

- xxxv) Continúa el recurrente "Al parecer, existe un problema de entendimiento de las preposiciones en español, toda vez que la preposición desde según el Diccionario de la Lengua Española en su vigésima segunda edición del 2001, dice que "desde. (contracc. de las prep. lats. De, ex, de). Prep. Denota el punto, en tiempo o lugar, de que procede, se origina o ha de empezar a contarse una cosa, un hecho o una distancia. ..." Por consiguiente, se debe entender que cuando en la reivindicación 7 de la solicitud en estudio se dice que los medios para doblar una porción del artículo absorbente van desde al menos uno de los bordes que se extienden longitudinalmente hasta al menos uno de los extremos, quiere decir que los medios comienzan o se originan en el borde como tal y van hasta el extremo también como tal, es decir que su configuración va de uno hasta el otro." "En contraste con lo anterior, la reivindicación 1, que enseña el mismo artículo absorbente y los mismos medios para realizar el doblar, pero con una variante que éstos últimos se encuentran entre al menos uno de los bordes que se extiende longitudinalmente y al menos uno de los extremos, revela que la situación o ubicación de los mismos, se encuentra en medio de dos elementos, en este caso en medio de un extremo y un borde. En este sentido, dirijo la atención de ese despacho nuevamente al diccionario de la Lengua Española anteriormente mencionado, donde se dice que "entre. (Del lato inter). prep. Denota la situación o estado en medio de dos o más cosas. // 2. Dentro de, en lo interior " con lo cual se entiende que la preposición entre, significa que "algo" se encuentra en medio de dos o más cosas pero sin "tocar" o comenzar en alguna de dichas cosas." "En este sentido, me permito decir que es legítima la búsqueda de protección para dos realizaciones dentro de una misma solicitud, toda vez que no es evidente en este caso que las dos modalidades de la solicitud carezcan de unidad de invención bien sea a priori o a posteriori ya que el concepto técnico novedoso e inventiva común para las dos reivindicaciones independientes es el rasgo de medios para doblar, que bien pueden estar configurados

desde o entre al menos un extremo y al menos un borde. En consecuencia, me permito decir que la presente solicitud sí posee unidad de invención y por ende se debe aceptar dicho requisito para la presente invención."

El recurrente le da la razón a esta oficina. Es claro que las palabras "desde" y "entre" son diferentes. Como son diferentes, al colocarlas dentro de un texto no pueden actuar como sinónimos. Por tanto, si un texto relaciona algo desde un punto "A" hasta un punto "B" es totalmente diferente a lo que mostraría entre un punto "A" y un punto "B". No existe pues unidad de invención y el recurrente ha corroborado lo que había establecido esta oficina.

xxxvi) El recurrente relaciona algunas citas de esta oficina "...son aplicables a las patentes de modelo de utilidad, las disposiciones sobre patentes de invención contenidas en la presente Decisión en lo que fuere pertinente, salvo en lo dispuesto con relación a los plazos de tramitación, los cuales se reducirán a la mitad", "Las reivindicaciones definirán la materia que se desea proteger mediante la patente" "El alcance de la protección conferida por la patente estará determinado por el tenor de las reivindicaciones. La descripción y los dibujos, o en su caso, el material biológico depositado, servirán para interpretarlas." "Por tanto, es absurdo que el solicitante pretenda basar sus argumentos en los dibujos de su solicitud, cuando el alcance que se daría en la protección se debe a lo que está en las reivindicaciones. Los dibujos solo sirven para interpretar las reivindicaciones. Lo que hay que estudiar son las reivindicaciones de la solicitud." "Y luego concluye que "Sobre este particular, me permito decir que evidentemente se deben estudiar las reivindicaciones y comparar su contenido con lo revelado en el estado de la técnica. Sin embargo, teniendo en cuenta que la descripción de una patente es la parte donde se revela de manera específica las distintas modalidades de una invención y que los dibujos interpretan lo contenido en la solicitud, es claro que sí es importante en este caso el tener muy presente los dibujos tanto de las anterioridades citadas como los esquemas de la presente solicitud, pues una diferencia tan sutil como lo es la configuración y disposición de los medios para doblar, requiere de dibujos que le muestren a la persona versada en la materia el porqué dos reivindicaciones que aparentemente al comienzo parecían iguales -como el mismo examinador estableció en un principio- difieren en algo tan tenue como el hecho de que los medios se encuentren desde al menos un extremo hasta al menos un borde ó entre los mismos y que sin embargo, las dos modalidades presenten el efecto técnico de protección sanitaria en tanto que se adaptan a cualquier tipo de prenda. Por lo tanto, si cobra relativa importancia los dibujos de la presente invención que ayudan a interpretar las reivindicaciones."

Nuevamente se le reitera al recurrente que **El alcance de la protección conferida por la patente estará determinado por el tenor de las reivindicaciones.** Sus argumentos son improcedentes, irrelevantes y solo demuestran desconocimiento de la materia. El examen de una solicitud no se puede basar ni en la descripción ni en los dibujos. Estos solo servirán para interpretar las reivindicaciones. Por tanto, los argumentos del recurrente no pueden ser tenidos en cuenta pues demuestra un manifiesto

desconocimiento de la legislación y del arte de las patentes como se ha demostrado por parte de esta oficina.

xxxvii) Concluye el recurrente *"Teniendo en cuenta lo dicho anteriormente, solicito a usted lo siguiente:" "a) Que de conformidad con lo previsto por los artículos 3 (inciso 3); 35 (inciso 2) y 59 (inciso 2) del Código Contencioso Administrativo se consideren y se resuelvan TODOS los argumentos y TODAS las cuestiones planteadas así como las que aparezcan con motivo de este recurso." "b) Que se revoque la resolución No. 9565 expedida el 30 de marzo de 2007 por el Superintendente de Industria y Comercio, y se proceda a conceder privilegio de patente modelo de utilidad para la invención de mi mandante."*

El memorial del recurrente no ha tenido soporte alguno, toda vez que el mismo recurrente ha demostrado desconocimiento expreso de la legislación y del arte de las patentes, así como en varias oportunidades ha faltado a la verdad y ha emitido juicios que no corresponden a lo contemplado en el expediente. Por lo anterior, no es posible acceder a su petición y al contrario, se corroboran los conceptos técnicos emitidos por esta oficina.

5. CONCLUSIÓN

Por lo anteriormente expuesto, se recomienda **NEGAR** el privilegio solicitado para las reivindicaciones 1 a 12 de los folios 272 a 274, toda vez que los objetos de estas reivindicaciones no cumplen con los requisitos de patentabilidad que define la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

Bogotá D. C., 20 de junio de 2007

202003/